

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I -- Quito, Miércoles 29 de Octubre de 2003 -- N° 200*



---

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

# SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>SBS-DN-2003-0652 Economista Leonel Aquiles Pinto Guevara .....</b>	
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>12</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURAS:</b>		<b>SBS-DN-2003-0654 Contador público José Eduardo Navarrete Moreira .....</b>	
<b>0003</b>	<b>Expídese el Reglamento interno para la adquisición de bienes, contratación de obras civiles, y consultorías a cargo de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE .....</b>	<b>4</b>	<b>13</b>
<b>CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS - CONSEP:</b>		<b>SBS-DN-2003-0656 Compañía "Global Conglo Cía. Ltda." .....</b>	
<b>0085 CD</b>	<b>SE CCC Autorízase a la Secretaría Ejecutiva para que dé por terminados todos los convenios o contratos de entrega provisional, comodato, arrendamiento o cuentas en participación, que haya celebrado la institución .....</b>	<b>6</b>	<b>13</b>
<b>0086 CD</b>	<b>SE CCC Refórmase el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y dietas .....</b>	<b>7</b>	<b>14</b>
<b>0087 CD</b>	<b>SE CCC Refórmase la Resolución N° 0010 CD de febrero 14 de 2001 .....</b>	<b>8</b>	<b>14</b>
<b>0088 CD</b>	<b>SE CCC Dispónese que a través de la Dirección Técnica del Area de Prevención del Lavado de Activos Producto del Narcotráfico, se expidan los certificados expresamente citados en el Art. 37 de la Ley 108 de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....</b>	<b>8</b>	<b>15</b>
<b>0093 SE</b>	<b>CCC Deléganse atribuciones al Director Técnico del Area de Gestión de Desarrollo Organizacional .....</b>	<b>9</b>	<b>15</b>
<b>OFICINA DE SERVICIO CIVIL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL:</b>		<b>SBS-DN-2003-0660 Ingeniero agrónomo Filamir Augusto Gómez Gómez .....</b>	
<b>OSCIDI.2003-035</b>	<b>Emítense dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de Jipijapa, Paján y Puerto López .....</b>	<b>9</b>	<b>15</b>
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>		<b>SBS-DN-2003-0678 Economista Julio Antonio Pico Villacís .....</b>	
<b>Califícanse a varias personas para que puedan ejercer el cargo de auditor interno, en las cooperativas de ahorro y crédito, peritos evaluadores de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero y de productos agrícolas en el Banco Nacional de Fomento que se encuentran bajo control de ésta:</b>		<b>16</b>	
<b>SBS-DN-2003-0649</b>	<b>Contador público Marco Antonio Loaiza Cueva .....</b>	<b>12</b>	<b>16</b>
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:</b>			
<b>Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:</b>			
<b>10-03</b>	<b>Juan Antonio Pompilio Espinoza Puglla por tentativa de homicidio en perjuicio de Edgar Bejarano .....</b>	<b>17</b>	<b>17</b>
<b>35-03</b>	<b>Hugo Alcides Venegas Moreno por estafa en perjuicio de Zoila Bertha Enríquez Jarrín .....</b>	<b>18</b>	<b>18</b>
<b>55-03</b>	<b>Bertha Galindo Lozada y otro por muerte en perjuicio de Hildo Fernando Estrella ...</b>	<b>20</b>	<b>20</b>
<b>78-03</b>	<b>Sebastián María Jimbo Solís por lesiones en perjuicio de Julio Rigoberto Guillermo Tacuri .....</b>	<b>24</b>	<b>24</b>
<b>86-03</b>	<b>José Pablo Andrade Salazar por falso testimonio en perjuicio de Kurt Dorfsaun Hahn y otra .....</b>	<b>25</b>	<b>25</b>
<b>95-03</b>	<b>Telmo Peña Guaygua y otros por colusión en perjuicio de Pedro Acosta Anzules .....</b>	<b>27</b>	<b>27</b>
<b>ACUERDO DE CARTAGENA</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>			



	Págs.
741 <b>Recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Venezuela contra la Resolución 715 de la Secretaría General ...</b>	28
742 <b>Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de agosto de 2003, correspondientes a la Circular N° 201 del 18 de julio de 2003 .....</b>	32
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- <b>Gobierno Local del Cantón Echeandía: Que reglamenta la ocupación de la vía pública por vehículos de servicio público .....</b>	33
- <b>Cantón Babahoyo: Que regula y controla la propaganda o publicidad electoral .....</b>	34
- <b>Cantón Baba: Que actualiza la regulación y recaudación de la tasa por recolección de basura y aseo público .....</b>	35
- <b>Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: Sustitutiva a la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos .....</b>	40

N° 0003

**LA DIRECCION NACIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS - DINSE**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 487 de 9 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial N° 104 de 16 de junio de 2003, se constituyó a la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE, como Unidad Ejecutora del Ministerio de Educación y Culturas, dirigida por el Director Nacional de Servicios Educativos, con régimen administrativo y financiero propios, encargándosele de la planificación, construcción, adecuación, reparación, mantenimiento y equipamiento de los locales escolares a nivel nacional; así como del Programa de Almacenes y Libros;

Que el Art. 11 de la Ley de Contratación Pública estipula que el Comité de Contrataciones de este tipo de entidades se constituirán según sus propias normas reglamentarias;

Que el Art. 4 de la Ley de Contratación Pública estipula que la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 previsto en el literal b) por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en esta ley, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que el Art. 12 de la Ley de Consultoría estipula la forma en que se conformará la Comisión Técnica de Consultoría de las instituciones, debiéndola presidir el titular o la máxima autoridad de la misma;

Que es necesario que la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE cuente con un Reglamento Interno para la Adquisición de Bienes, Contratación de Obras Civiles, y Consultorías, que considere estrictamente lo que estipula la Ley de Contratación Pública y de Consultoría; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA ADQUISICION DE BIENES, CONTRATACION DE OBRAS CIVILES, Y CONSULTORIAS A CARGO DE LA DIRECCION NACIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS - DINSE.**

**CAPITULO I**

**SELECCION DE PROVEEDORES**

Art. 1.- El Director Nacional de Servicios Educativos dispondrá a las instancias administrativas correspondientes, mantengan abierta la selección y calificación de proveedores vigente.

La DINSE podrá asumir o aceptar el Registro de Proveedores existente en otras instituciones del Estado, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos que aseguren la solvencia técnica, legal y económica de la persona natural o jurídica.

**CAPITULO II**

**REQUISITOS PREVIOS**

**Art. 2.- Determinadas las necesidades de adquisición o contratación, la Dirección Nacional de Servicios Educativos dispondrá la elaboración de los diseños, presupuestos referenciales, términos de referencia, especificaciones técnicas y demás documentos precontractuales necesarios para iniciar los procesos.**

Art. 3.- Una vez definida la adquisición o contratación, el Director Nacional de Servicios Educativos obtendrá la certificación de existencia de fondos, que deberá ser entregada por el responsable de la Unidad Financiera.

Art. 4.- Los procedimientos precontractuales para adquisiciones o contrataciones son los siguientes:

- a) Licitación pública: adquisición de bienes o ejecución de obras, cuyo monto estimado sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- b) Concurso público de ofertas: adquisición de bienes o ejecución de obras, cuyo monto estimado no excede del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002

por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

- c) La adquisición de bienes o ejecución de obras, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se sujetarán al procedimiento descrito en este reglamento.

Art. 5.- Los procedimientos precontractuales para la contratación de consultorías son los siguientes:

- a) Cuando el monto estimado del contrato sea inferior o igual al valor que resultare de multiplicar el coeficiente un cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se podrá celebrar el contrato sin necesidad de concurso;
- b) Cuando el monto estimado del contrato supere el fijado en el literal anterior y sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el contrato se podrá adjudicar mediante concurso privado, entre los consultores precalificados en los registros de la DINSE; y,
- c) Cuando el monto estimado del contrato sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el contrato se adjudicará mediante concurso público.

### CAPITULO III

#### LICITACION PUBLICA

Art. 6.- Estos procedimientos se someterán a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública.

**Art. 7.- Los procesos precontractuales a seguirse mediante esta modalidad de licitación pública, estará a cargo y bajo la responsabilidad del Comité de Contrataciones de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE.**

Art. 8.- El Comité de Contrataciones de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE está integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director Nacional de Servicios Educativos, o su delegado, quien lo presidirá, y tendrá voto dirimente;
- b) El Asesor Jurídico o Jefe del Departamento o Unidad Jurídica de la DINSE, o su delegado;
- c) TECNICO: El Asesor Técnico designado por la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE, o su delegado;
- d) TECNICO: El Asesor Técnico designado por la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE, o su delegado; y,
- e) TECNICO: Un delegado del colegio profesional, a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto.

El quórum para las sesiones del comité se establecerá con la presencia de cuatro de los miembros.

El comité podrá nombrar a los asesores que considere conveniente, los que actuarán sin voto.

El comité, de considerarlo necesario invitará a autoridades, beneficiarios, funcionarios, etc. que crea conveniente, quienes actuarán de observadores.

Actuará como Secretario, el servidor de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE que designe el comité.

### CAPITULO IV

#### CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

Art. 9.- Estos procedimientos se someterán a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública.

Art. 10.- Los procesos precontractuales a seguirse mediante esta modalidad de concurso público de ofertas, estará a cargo y bajo la responsabilidad del Comité de Contrataciones de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE.

### CAPITULO V

#### **ADQUISICION DE BIENES O EJECUCION DE OBRAS, CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00002 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO ECONOMICO**

Art. 11.- Los procesos precontractuales a seguirse mediante esta modalidad estará a cargo y bajo la responsabilidad del Comité Especial de Contrataciones de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE.

Art. 12.- El Comité Especial de Contrataciones de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE está integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director Nacional de Servicios Educativos, o su delegado, quien lo presidirá, y tendrá voto dirimente;
- b) El Jefe del Departamento o Unidad Jurídica de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE o su delegado; y,
- c) TECNICO: El Asesor Técnico designado por la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE o su delegado.

Actuará como Secretario, el servidor de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE que designe el comité.

Para que exista quórum deberán estar presentes dos de los miembros del Comité Especial de Contrataciones.

Art. 13.- El trámite a utilizarse para los procedimientos precontractuales de este capítulo se realizarán conforme a lo descrito en los acuerdos ministeriales Nos. 616 de 16 de mayo de 2000, 1280 de 16 de junio de 2000, 3143 de 14 de diciembre de 2000, y mediante la modalidad de adhesión, en la que el comité invitará a un profesional, persona natural o



jurídica calificada en el Registro de Proveedores de la DINSE, propuesto por el Director Nacional de Servicios Educativos, a que analice los documentos precontractuales del proceso y presente su carta de aceptación del contrato, en caso de así considerarlo; de no ser aceptada la invitación, el comité seguirá el mismo procedimiento con otro oferente.

## CAPITULO VI

### CONTRATACION DE CONSULTORIAS Y DESARROLLO DE SISTEMAS Y CAPACITACION

Art. 14.- Estos procedimientos se someterán a lo dispuesto en la Ley de Consultoría para contrataciones por estos montos.

Art. 15.- Los procesos precontractuales a seguirse mediante esta modalidad estarán a cargo y bajo la responsabilidad de la Comisión Técnica de Consultoría de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE.

Art. 16.- La Comisión Técnica de Consultoría está integrada por los siguientes miembros:

- a) El Director Nacional de Servicios Educativos, o su delegado, quien lo presidirá, y tendrá voto dirimente;
- b) El Jefe del Departamento Jurídico o Unidad Jurídica de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE, o su delegado; y,
- c) TECNICO: El Asesor Técnico designado por la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE o su delegado.

El quórum para las sesiones se establecerá con la presencia de dos de sus miembros.

Actuará como Secretario, el servidor de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE que designe la comisión.

Art. 17.- El trámite a utilizarse para los procedimientos precontractuales de este capítulo y cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico se deberá realizar del modo previsto en el artículo 13 de esta resolución.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.- Los miembros de los cuerpos colegiados y demás servidores de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE, que hubieren intervenido en los procedimientos establecidos en este reglamento y la ley, serán personal y pecuniariamente responsables de las acciones u omisiones ilegales en que hubieren incurrido.

Art. 19.- El Director Nacional de Servicios Educativos, podrá solicitar a la Comisión de Control Cívico de la Corrupción u otros organismos de control, su participación en calidad de observadores, en los procesos de contratación referidos en este reglamento.

Art. 20.- El Director Nacional de Servicios Educativos, determinará los pagos por inscripciones en la lista de

proveedores, y por la adquisición de los documentos precontractuales, que deberán satisfacer los proveedores.

Art. 21.- En todo lo no previsto en este reglamento, se aplicarán la Ley de Contratación Pública, el Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, la Ley de Consultoría, el Reglamento a la Ley de Consultoría, la Ley de Servicios Personales por Contrato, el Código Civil y demás instrumentos jurídicos citados en estos cuerpos legales y que tengan relación con los mismos.

Art. 22.- En caso de que se presentaren dudas o vacíos en la aplicación de este reglamento, corresponde al Director Nacional de Servicios Educativos absolverlas con el carácter de obligatorio. La Unidad de Asesoría Jurídica absolverá consultas legales sobre la aplicación de este reglamento, a los administradores de contratos.

Art. 23.- La suscripción de los contratos previstos en esta resolución serán de responsabilidad del Director Nacional de Servicios Educativos.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 24.- Hasta que la DINSE cuente con el Departamento Financiero correspondiente, la administración de los recursos para los fines y programas específicos definidos a ejecutar por la DINSE, serán responsabilidad de la Dirección Financiera del Ministerio de Educación y Cultura; corresponderá a esta unidad la responsabilidad de todos los pagos generados por la Dirección Nacional de Servicios Educativos.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES FINALES

Art. 25.- Este reglamento deroga de manera expresa todas las resoluciones y normas de igual o menor jerarquía que se le opongan.

Art. 26.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, octubre 14 de 2003.

f.) Ing. Luis Rosero Castillo, Director Nacional de Servicios Educativos - DINSE.

**No. 0085 CD SE CCC**

### EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS - CONSEP

#### Considerando:

Que de acuerdo con el artículo 16, numeral 16 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (108), el CONSEP es el depositario de los bienes aprehendidos, incautados y comisados por delitos de narcotráfico;

Que de conformidad con la misma ley, el CONSEP administra los bienes referidos, a través de contratos de comodato, arriendo y cuentas en participación;

Que se han celebrado contratos y convenios de esta naturaleza sin que se preserven los intereses por los que debe velar el CONSEP;

Que se han entregado bienes sin respaldo contractual;

Que se conoce la existencia de incumplimientos de las cláusulas contractuales en cuanto a seguros, garantías, plazos y, sobre todo, a objetivos e inversiones, así como el deterioro de determinados bienes;

Que la Dirección Técnica de Administración de Bienes en Depósito no ha ejercido controles ni supervisión, ni presentado reportes sobre esta situación; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

#### **Resuelve:**

Art. 1.- Autorizar a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, para dar por terminados todos los convenios o contratos de entrega provisional, comodato, arrendamiento o cuentas en participación, que haya celebrado la institución, en los que se determinen incumplimientos de los beneficiarios.

Art. 2.- La Secretaría Ejecutiva preparará y ejecutará un plan de enajenación de los bienes comisados cuyos contratos se hayan declarado terminados.

Art. 3.- La Secretaría Ejecutiva preparará y ejecutará un plan para los bienes inmuebles incautados que se encuentren en depósito, para darlos en arrendamiento, previo concurso o subasta, de acuerdo con el reglamento emitido para el efecto.

Art. 4.- La Secretaría Ejecutiva preparará y ejecutará un plan de venta de los bienes muebles y vehículos.

Art. 5.- Para cumplir con los objetivos previstos en esta resolución se faculta a la Secretaría Ejecutiva que arbitre los procedimientos administrativos, técnicos, financieros y operativos que fueren necesarios, que enmarcados en la ley y los reglamentos, normen esta materia, preparando además los instructivos que fueren pertinentes.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -CONSEP-, en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de septiembre de 2003.

f.) Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado, Presidente del Consejo Directivo.

f.) Cristian Córdova Cordero, Secretario Ejecutivo del CONSEP, Secretario del Consejo Directivo.

**No. 0086 CD SE CCC**

### **EL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS - CONSEP**

#### **Considerando:**

Que, mediante Resolución No. 01-CD-95 de 28 marzo de 1995 se aprobó el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y dietas para el CONSEP;

Que, en el Art. 25 del mencionado reglamento se establece el valor que por dietas perciben los vocales del Consejo Directivo del CONSEP por cada sesión; al igual que los integrantes de los diferentes comités que funcionan en la institución;

Que, mediante Resolución No. 025-CD de 6 de septiembre de 2000 se modificó el valor de las dietas por sesión para los vocales del Consejo Directivo del CONSEP, fijándose en un salario mínimo vital general;

Que, el valor establecido como dietas por cada sesión en el reglamento vigente no refleja la realidad económica del país, mas aún cuando el salario mínimo vital general ha sido reemplazado por el salario unificado;

Que, el Art. 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece el porcentaje máximo mensual que, en calidad de dieta, puede percibir el funcionario o empleado que presta servicios en instituciones públicas; y,

En uso de la atribución que le confiere el Art. 13, numeral 5 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

#### **Resuelve:**

Expedir las siguientes reformas al Art. 25 del Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y dietas para el CONSEP.

Art. 1.- Sustitúyanse los incisos primero y segundo del artículo 25 del Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y dietas para el CONSEP vigente por los siguientes:

#### **“ARTICULO 25.- DIETAS**

Los vocales del Consejo Directivo del CONSEP percibirán en concepto de dietas por sesión, el 50% del salario unificado vigente.

Los integrantes de los diferentes comités que establece la Ley de Contratación Pública, así como el Reglamento de Contrataciones del CONSEP; y de las comisiones establecidas tanto en el Reglamento de depósito de bienes aprehendidos e incautados entregados al CONSEP, como en el Reglamento para la venta u otras formas de enajenación de los bienes aprehendidos por infracciones a la Ley 108, percibirán en concepto de dietas por sesión, el 20% del salario unificado vigente.”.

Art. 2.- Elimínese del cuarto inciso del Art. 25 del mencionado reglamento la parte final que dice: "...o del responsable de las comisiones especiales conformadas por el Consejo Directivo del CONSEP".

Dado en la sala de sesiones del Consejo Directivo del CONSEP, en Quito, a 25 de septiembre de 2003.

f.) Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado, Presidente alterno del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Cristian Córdova Cordero, Secretario Ejecutivo del CONSEP, Secretario del Consejo Directivo del CONSEP.



No. 0087 CD SE CCC

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, CONSEP**

**Considerando:**

Que, mediante Resolución No. 001 CD de febrero 18 de 1999, el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, reconoció el derecho de estímulo de carácter laboral a los miembros de la Policía Nacional que prestan sus servicios de seguridad en la Secretaría Ejecutiva del CONSEP;

Que, dicha resolución fue materia de una reforma que se la realizó mediante Resolución No. 0010 CD de febrero 14 de 2001, procediéndose a incrementar el valor del estímulo de carácter laboral de tres salarios mínimos vitales del trabajador en general a treinta dólares;

Que, dicho reconocimiento actualmente resulta insuficiente debido a las circunstancias socio económicas que atraviesa el país;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13, numeral 5 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Art. 9, literal e) del Reglamento Orgánico Funcional del CONSEP, es atribución del Consejo Directivo aprobar los reglamentos internos de la entidad; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**INTRODUCIR LA SIGUIENTE REFORMA A LA RESOLUCION No. 0010 CD DE FEBRERO 14 DEL 2001.**

ARTICULO UNICO: El Art. 2, sustitúyase por el siguiente:

Fijar la asignación especial mensual en setenta dólares (USD \$ 70,00) mensuales a favor de los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios en el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, en Quito Distrito Metropolitano, a 25 de septiembre de 2003.

f.) Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado, Presidente del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Cristian Córdova Cordero, Secretario Ejecutivo del CONSEP, Secretario del Consejo Directivo del CONSEP.

N° 0088 CD SE CCC

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, CONSEP**

**Considerando:**

Que la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en su Art. 16, numeral 6 establece como una de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, entre otras, la de requerir, recopilar y procesar datos e información sobre personas incurso en los ilícitos determinados en esta misma norma;

Que para viabilizar esta función se creó la Unidad de Procesamiento de Información Reservada **UPIR-DN**, actualmente llamada Dirección Técnica del Área de Prevención del Lavado de Activos Producto del Narcotráfico que mantiene una base de datos referente a personas sindicadas, encausadas, sentenciadas, imputadas o acusadas por la comisión de delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

Que este registro ha ocasionado problemas a las personas naturales a causa de los homónimos detectados, lo cual se acentúa cuando la información judicial o policial no precisa la identificación de las personas mediante la cédula de identidad o pasaporte; y, la ausencia de una norma o instructivo que determine de manera clara y precisa la administración de dicha base de datos y especialmente, sobre las circunstancias en las que las personas deben ser excluidas o marginadas de la misma;

Que la Secretaría Ejecutiva, por disposiciones de anteriores administraciones, ha venido confiriendo certificados de constar o no en la base de datos de personas en relación a delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y es obligación de los funcionarios públicos rectificar las actuaciones defectuosas de la administración, conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que la actuación de la Administración Pública debe ajustarse a las facultades expresas que le confieren las normas vigentes sin que sea posible obligar a los administrados al uso de servicios no previstos en ellas;

Que uno de los principios constitucionales que garantizan la integridad de las personas es el derecho a la honra y a la buena reputación; y,

En ejercicio de la atribución prescrita por el Art. 5 de la Ley 25, publicada en el R.O. 173-2S del 15 de octubre de 1997, Reformatoria de la Ley 108 de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

**Resuelve:**

Art. 1.- El CONSEP a través de la Dirección Técnica del Área de Prevención del Lavado de Activos Producto del Narcotráfico, expedirá los certificados expresamente citados en el Art. 37 de la Ley 108 de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas o a los que se refiere al Art. 3 de la presente resolución y se emitirán solo en los casos en que exista solicitud de tal certificación por el administrado.

Art. 2.- En la base de datos de personas sindicadas, encausadas, sentenciadas, imputadas o acusadas por la comisión de delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la preinducida Dirección mantendrá un registro de las personas que hubieren obtenido certificados de no constar en ella. En dicho registro se incluirán los nombres completos de la persona, el número de su cédula de identidad, fecha de nacimiento y la fecha de emisión de la certificación que servirán para su perfecta diferenciación e identificación de las personas sindicadas.



Art. 3.- A fin de depurar la base de datos citada, se procederá a excluir o marginar de la misma a las personas que habiendo sido sentenciadas han cumplido la pena; a las personas a cuyo favor se haya dictado auto de sobreseimiento definitivo; y los terceros perjudicados. Para la exclusión o marginación a que se refiere esta disposición bastará, conforme corresponda, la presentación de la certificación original del cumplimiento de la pena o la copia certificada del auto de sobreseimiento definitivo ejecutoriado. La Dirección, previa solicitud del interesado podrá emitir un certificado de haberse marginado o excluido de esta base de datos.

Art. 4.- La Resolución 047 CD del 5 de septiembre de 2001, en lo que corresponde a los certificados a emitirse queda reformada y se aplicará únicamente para los que se determinan en el Art. 1 de esta resolución; en lo demás, seguirá vigente.

De la aplicación de esta disposición encárguese a la Secretaría Ejecutiva por intermedio de la Dirección Técnica del Área de Prevención del Lavado de Activos Producto del Narcotráfico e infórmese de la misma a las instituciones sujetas a control o que deben informar al CONSEP.

Dado en Quito, en sesión ordinaria del Consejo Directivo del CONSEP, a 25 de septiembre de 2003.

f.) Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado, Presidente del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Cristian Córdova Cordero, Secretario Ejecutivo del CONSEP, Secretario del Consejo Directivo del CONSEP.

---

No. 0093 SE CCC

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, CONSEP**

**Considerando:**

Que en el Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990, se promulgó la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (108), por la cual se creó el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), y en el Suplemento del Registro Oficial N° 637 de marzo 7 de 1991, se publicó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

Que la Ley 108, fue reformada por la Ley No. 25, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 15 de octubre de 1999;

Que según lo previsto en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado y Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo del CONSEP, puede dictar acuerdos o resoluciones necesarias para delegar sus atribuciones, a fin de descentralizar y agilizar el cumplimiento de funciones específicas;

Que el Consejo Directivo del CONSEP, en sesión ordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2003, autorizó al Secretario Ejecutivo del CONSEP, para que efectúe delegaciones; y,

En uso de las atribuciones legales,

**Resuelve:**

Art. 1.- Delegar al Director Técnico del Área de Gestión de Desarrollo Organizacional, la suscripción de acciones de personal de encargos de funciones u otros movimientos de personal del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; excepto de directores técnicos y jefes regionales y zonales.

Art. 2.- El Director Técnico del Área de Gestión de Desarrollo Organizacional presentará al Secretario Ejecutivo dos informes mensuales sobre las actividades y funciones que se delegan, según el artículo 1 de esta resolución.

Art. 3.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el despacho de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, a 6 de octubre de 2003.

f.) Arq. Cristian Córdova Cordero, Secretario Ejecutivo del CONSEP.

---

No. OSCIDI.2003-0035

**EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE SERVICIO CIVIL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Legislativo s/n, publicado en el Registro Oficial N° 48 del 19 de octubre de 1979, se reestablece la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los Cantones de Jipijapa y Paján, como organismo autónomo de derecho privado con finalidad social y pública; patrimonio y fondos propios, y domicilio en la ciudad de Jipijapa;

Que, mediante Ley Reformatoria, publicada en el Registro Oficial No. 693 del 11 de mayo de 1995, se sustituye la “Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los Cantones de Jipijapa y Paján”, por “Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López”;

Que, mediante resolución del 10 de julio de 1998, el Directorio de la Junta de Recursos Hidráulicos, aprobó el Informe favorable de Estructura Orgánica Funcional emitido por la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (ex-SENDA);

Que, en el marco del proceso de modernización administrativa del Estado, se viene aplicando los nuevos sistemas de Organización por Procesos y de Desarrollo de Recursos Humanos a implementarse en las entidades del sector público, conforme a las políticas públicas establecidas en la Resolución No. OSCIDI-2000-032, publicada en el Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre de 2000;



Que, con Resolución No. OSCIDI-2001-050, publicada en el Registro Oficial No. 375 de 24 de julio de 2001, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, expidió la Norma Técnica de Aplicación del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, que determina la nomenclatura de la clasificación de los procesos institucionales;

Que, la filosofía de Gestión por Procesos, se basa en un análisis permanente y mejoramiento continuo de los diferentes procesos institucionales; y,  
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 41, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 11 de 25 de agosto de 1998,

**Resuelve:**

Art. 1. Emitir dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de Jipijapa, Paján y Puerto López.

**1. PROCESOS GOBERNANTES**

- 1.1. Direccionamiento estratégico de las obras básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López.

**Responsable:** Directorio

- 1.2. Gestión del direccionamiento estratégico de las obras básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López.

**Responsable:** Gerente General

**2. PROCESOS HABILITANTES**

- 2.1. **DE ASESORIA:** Conformado por los siguientes procesos:

2.1.1. **AUDITORIA**

**Responsable:** Auditor General 2

2.1.2. **PLANIFICACION**

**Responsable:** Coordinador de Procesos

2.1.3. **JURIDICO**

**Responsable:** Director Técnico de Area

2.2. **DE APOYO**

- 2.2.1. **GESTION DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL:** Conformado por los siguientes subprocesos:

- 2.2.1.1. Gestión de Recursos Humanos  
2.2.1.2. Servicios Institucionales  
2.2.1.3. Imagen Corporativa  
2.2.1.4. Servicios Médicos y Seguridad Industrial

**Responsable:** Director Técnico de Area

- 2.2.2. **GESTION FINANCIERA:** Conformado por los siguientes subprocesos:

- 2.2.2.1. Presupuesto

- 2.2.2.2. Contabilidad  
2.2.2.3. Administración de Caja

**Responsable:** Director de Area

2.2.3. **SECRETARIA GENERAL**

**Responsable:** Secretario General

**3. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR**

- 3.1. **GESTION TECNICA - AMBIENTAL:** Conformado por los siguientes subprocesos:

- 3.1.1. Estudios, construcciones menores y fiscalización.  
3.1.2. Gestión ambiental y desarrollo socioeconómico.  
3.1.3. Normatización y control de la operación, comercialización y mantenimiento de los sistemas de agua potable.  
3.1.4. Gestión de mantenimiento electromecánico.  
3.1.5. Normatización y control de la operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado.

**Responsable:** Director Técnico Ambiental

**4. PROCESOS DESCONCENTRADOS**

**SEDES: PAJAN Y PUERTO LOPEZ**

4.1. **PROCESO GOBERNANTE**

- 4.1.1. Coordinación e implementación de las normas de operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y sistema de alcantarillado.

**Responsable:** Coordinador de Procesos (Delegado)

4.2. **PROCESOS HABILITANTES DE APOYO**

- 4.1.2. Recaudaciones

**Responsable:** Líder

Art. 2. La Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de Jipijapa, Paján y Puerto López, expedirá la correspondiente resolución en los términos de la presente.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

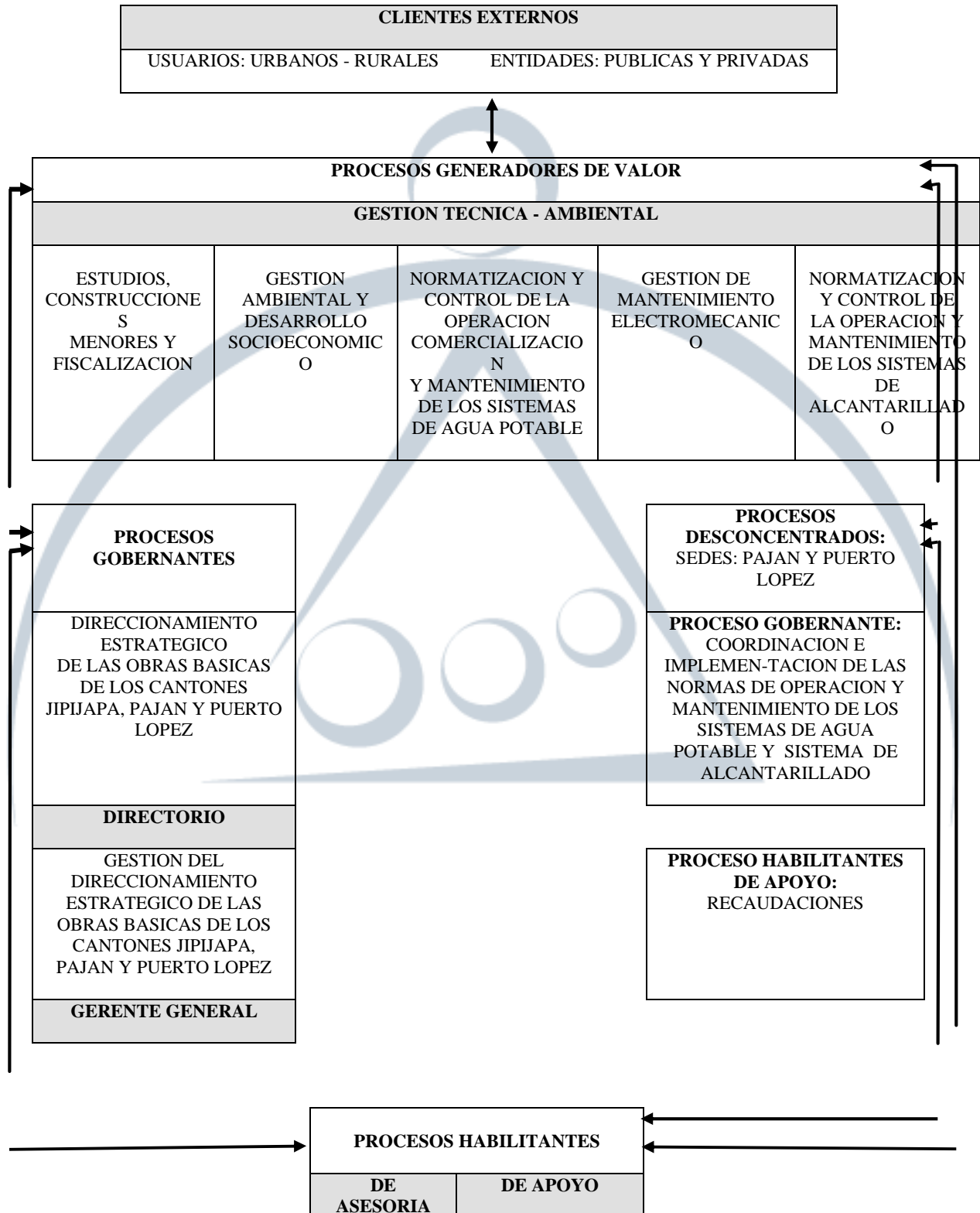
Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 25 de agosto de 2003.

f.) Dr. Angel Torres Moncayo, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (E).

Es fiel copia de su original.- Certifico.

f.) Secretario General de la OSCIDI.

Quito, 15 de octubre de 2003

**ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL POR PROCESOS****JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS Y OBRAS BASICAS  
DE LOS CANTONES JIPIJAPA, PAJAN Y PUERTO LOPEZ**



AUDITORIA	GESTION DE DESARROLLO ORGANIZACIONA L
PLANIFICACION	GESTION FINANCIERA
JURIDICO	SECRETARIA GENERAL

N° SBS-DN-2003-0649

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

**Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;**

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el contador público Marco Antonio Loaiza Cueva, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el contador público Marco Antonio Loaiza Cueva, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre de 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al contador público Marco Antonio Loaiza Cueva, portador de la cédula de ciudadanía N° 110200531-9, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de septiembre de dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de septiembre de dos mil tres.

f.) Teresa Rada Torres, Secretaria General, encargada.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

8 de octubre de 2003.

N° SBS-DN-2003-0652

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el economista Leonel Aquiles Pinto Guevara, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el economista Leonel Aquiles Pinto Guevara, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre de 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al economista Leonel Aquiles Pinto Guevara, portador de la cédula de ciudadanía N° 090954390-2, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de septiembre de dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de septiembre de dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

8 de octubre de 2003.

N° SBS-DN-2003-0654

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

**Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;**

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el contador público José Eduardo Navarrete Moreira, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el contador público José Eduardo Navarrete Moreira, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre de 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al contador público José Eduardo Navarrete Moreira, portador de la cédula de ciudadanía N° 170992932-5, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de septiembre de dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de septiembre de dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

8 de octubre de 2003.

N° SBS-DN-2003-0656

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la Compañía "GLOBAL COMGLO CIA. LTDA.", a través de su representante legal, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la Compañía "GLOBAL COMGLO CIA. LTDA.", no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre de 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar a la Compañía "GLOBAL COMGLO CIA. LTDA.", con registro único de contribuyentes N° 1791409663001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2003-508 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.



Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de septiembre de dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de septiembre de dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

8 de octubre de 2003.

N° SBS-DN-2003-0657

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil José Domingo Cevallos Guerra, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero civil José Domingo Cevallos Guerra, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

**En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre de 2003,**

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil José Domingo Cevallos Guerra, portador de la cédula de ciudadanía N° 100061300-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2003-510 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito,

Distrito Metropolitano, el nueve de septiembre de dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de septiembre de dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

8 de octubre de 2003.

N° SBS-DN-2003-0658

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Patricio Eduardo Arévalo Carrión, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero civil Patricio Eduardo Arévalo Carrión, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre de 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Patricio Eduardo Arévalo Carrión, portador de la cédula de ciudadanía N° 170504782-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2003-509 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito,

Distrito Metropolitano, el nueve de septiembre de dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de septiembre de dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

8 de octubre de 2003.

**N° SBS-DN-2003-0659**

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el técnico agropecuario Mario Johnny Morán Yela, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el técnico agropecuario Mario Johnny Morán Yela, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

**En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre de 2003,**

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al técnico agropecuario Mario Johnny Morán Yela, portador de la cédula de ciudadanía N° 120099932-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agropecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2003-512 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de septiembre de dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de septiembre de dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

8 de octubre de 2003.

**N° SBS-DN-2003-0660**

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Filamir Augusto Gómez Gómez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero agrónomo Filamir Augusto Gómez Gómez, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

**En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre de 2003,**

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero agrónomo Filamir Augusto Gómez Gómez, portador de la cédula de ciudadanía N° 110015841-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2003-511 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de septiembre de dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.



Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de septiembre de dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

8 de octubre de 2003.

**N° SBS-DN-2003-0678**

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el economista Julio Antonio Pico Villacís, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el economista Julio Antonio Pico Villacís, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

**En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre de 2003,**

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al economista Julio Antonio Pico Villacís, portador de la cédula de ciudadanía N° 170121698-6, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de octubre de dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de octubre de dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

8 de octubre de 2003.

**N° SBS-DN-2003-0680**

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

**Que la contadora Cruz Eugenia Moscoso Vanegas, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;**

Que a la fecha de expedición de esta resolución la contadora Cruz Eugenia Moscoso Vanegas, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

**En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre de 2003,**

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar a la contadora Cruz Eugenia Moscoso Vanegas, portadora de la cédula de ciudadanía N° 010233946-2, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

**Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de octubre de dos mil tres.**

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de octubre de dos mil tres.



f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

8 de octubre de 2003.

**N° 10-03**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 20 de enero de 2003; a las 10h00.

VISTOS: Ante la condena modificada de 4 años de reclusión mayor ordinaria que le impone el Quinto Tribunal Penal de Pichincha como autor del delito de tentativa de asesinato a Edgar Bejarano, Juan Antonio Pompilio Espinoza Puglla, impugna vía casación el fallo expedido en su contra, recurso oportunamente interpuesto dentro de los tres días de haber sido notificado, y cuyo trámite correspondió por sorteo a esta Sala que por su competencia constitucional y legal lo ha concluido con validez procesal, por lo que, para sentencia considera: PRIMERO.- El presente proceso penal se inició con arreglo a las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983 y debe concluir bajo estos preceptos, atento lo que ordena la primera de las disposiciones transitorias de la vigente Ley Adjética Penal, promulgada en el Registro Oficial No. 360 de 13 de enero de 2000. SEGUNDO.- Espinoza Puglla, a manera de fundamentación de su recurso, expone en su confuso e insustancial escrito de folios 4-5, que en el trámite de la causa “se ha desfigurado el contenido literal de los artículos 42 y 46 del Código Penal y con la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, se ha violado expresamente lo previsto en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, empeorado la situación del recurrente, al haberse dictado el auto de prescripción de la acción”, que elevado en consulta a la Corte Superior, la Primera Sala niega la prescripción y devuelve el proceso al Tribunal Penal para el trámite de la causa de conformidad con la Ley...”. Expresa finalmente el sentenciado, que en el fallo “no se han tomado en cuenta todas mis pruebas aportadas”, entre ellas, el informe policial, omisiones que “me han causado mucho daño”. TERCERO.- A la fundamentación el Ministerio Público responde y expresa que el auto cabeza de proceso tiene fecha 4 de noviembre de 1994, por consiguiente al año 2001 no ha transcurrido el plazo de 10 años que dispone la ley en el artículo 101 del Código Penal, porque el delito es sancionado con reclusión, por lo que no procede la declaratoria de prescripción de la acción penal”. Además, la Fiscalía General del Estado, a la pretensión del reo para que se le sancione por el delito de heridas y no por tentativa de asesinato, expone que en la especie en estudio, la sentencia acredita las circunstancias constitutivas del delito de asesinato, pues una de ellas convierte al homicidio simple en asesinato, es la alevosía, esto es, obrar de un modo que asegure el resultado querido por el agente, sin riesgo para sí mismo, como en el presente caso, en que el agresor, sin ninguna provocación de parte del ofendido, le hace dos disparos de arma de fuego, en forma súbita, violenta y sin peligro para el atacante”, aspecto de tipificación de la infracción en el que el Tribunal Penal Quinto no incurrió en error de derecho; y que, el procesado ejecutó actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización del delito de asesinato, sin que

la muerte hubiere ocurrido por actos ajenos a la voluntad del actor, quien debe responder por tentativa y ser reprimido con uno o dos tercios de la pena prevista para el delito principal, conforme al artículo 46 del Código Penal. El Ministerio Público observa también con base legal incontrastable, que las certificaciones de autos que sirvieron para rebajar la pena, no justifican las atenuantes de los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal, por lo que el Tribunal Penal modificó la pena sin el debido sustento legal, lo que implica -dice el dictamen- violación a la ley, por haberse hecho una falsa aplicación del artículo 73 del Código Penal y amerita casar la sentencia por este motivo y no por los que arguye el recurrente. CUARTO.- Para la impugnación que se resuelve, el escrito de fundamentación de Espinoza Puglla no logra demostrar violación de la ley en la sentencia, ni esta Sala encuentra que en su texto el juzgador incurra en ninguno de los supuestos del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal. Además, es relevante destacar, que en lo relativo a prescripción, aspecto alegado por el recurrente, la Primera Sala de la Corte Superior de Quito en su auto de 28 de mayo de 2001 al resolver el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado, declaró la improcedencia de dicho recurso atentas las razones que dicha providencia contiene; y, porque además, Espinoza Puglla no fundamentó la nulidad invocada en el tiempo previsto por la ley. QUINTO.- Esta Sala acoge el dictamen fiscal por corresponder a los méritos del proceso y estar apoyado en las normas legales pertinentes al caso examinado, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, conforme al artículo 382 del Código de Procedimiento Penal estima improcedente el recurso del procesado-sentenciado y observa que el Tribunal Quinto de lo Penal ha aplicado falsamente el artículo 73 del Código Penal modificando la pena en forma ilegal en base a certificaciones que no son sustento justificativo para las exigencias de ejemplar conducta observada por el culpado con posteridad a la infracción; y conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso (numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal). Por tanto, a Espinoza Puglla debía imponerse la pena por tentativa de asesinato aplicando los artículos 450 y 46 del Código Penal, sin atenuantes por no haber sido justificadas. Pese a esta violación legal y siendo el sentenciado el único recurrente (porque no cabe adhesión al recurso por el acusador particular, quien ningún escrito a su favor presenta en este trámite) no es posible agravar la pena atento lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política y artículo 347 de la Ley Adjética Penal. El Tribunal de Casación al declarar la improcedencia de la impugnación del sentenciado, ordena que el proceso sea devuelto al juzgador de origen para los efectos de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, veinte de enero de dos mil tres, a las diecisiete horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; a Juan Espinoza en el



casillero N° 1370; a Franco Bejarano en el casillero N° 1537.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de septiembre de 2003.-  
Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 35-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

27 de enero de 2003; las 14h30.

VISTOS: Hugo Alcides Venegas Moreno, interpone recurso de revisión -que por el sorteo de ley vino a esta Sala- respecto de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, que declaró al recurrente autor del delito de estafa que tipifica el artículo 563 del Código Penal, y le impuso tres años de prisión correccional, multa de un mil sucres, y la obligación de pagar costas, daños y perjuicios.- Habiendo concluido el trámite y encontrándose el recurso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Por lo dispuesto en la Constitución Política, Ley Orgánica de la Función Judicial y Código de Procedimiento Penal, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir sobre el recurso interpuesto. SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto sobre sentencia penal condenatoria, sin que aparezca razón actuarial certificante de haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Tal impugnación está formulada durante la vigencia del Código de Procedimiento Penal de 1983 con cuyas normas se ha sustanciado el recurso conforme al rito procesal pertinente, sin omitir solemnidad alguna, por lo que se declara la validez del trámite. TERCERO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 2, 4, 5 y 7 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, vigente al tiempo de la interposición, esto es por error del fallo al condenar a un inocente; por haberse dictado éste en base de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos errados; por no haberse comprobado -conforme a derecho- la existencia material del delito por el cual el recurrente haya sido condenado; y por existir nuevos hechos que demuestren que el sentenciado no es responsable del delito imputado.- De conformidad con la ley y la doctrina, para que proceda la revisión de la sentencia por las causales 2, 4 y 7 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, se requiere demostrar con nuevos hechos o nuevas pruebas, distintas a las ya analizadas por el juzgador de la condena, que existen errores de hecho que vician el fallo haciendo injusta la condena. La causa del numeral 5 del referido artículo por el contrario no requiere que se presenten nuevas pruebas para determinar que no se comprobó conforme a derecho en el curso del proceso, la existencia material del delito, bastando para dar viabilidad al recurso que el Tribunal Supremo de Revisión, del análisis del proceso encuentre que ciertamente no se comprobó como manda la ley la existencia material de la infracción. En el presente caso el recurrente no ha presentado ninguna nueva prueba como se exige para demostrar que operan los motivos de revisión señalados en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 385, razón por la que esta Sala desecha la pretensión procesal del recurrente fundada en esas causales de revisión; pero para pronunciarse sobre la invocada causal del numeral 5 del mencionado artículo, la Sala tiene que examinar la

sentencia en relación con los autos, constatando así lo que se expresa en los considerandos que siguen. CUARTO.- Según la sentencia impugnada, el recurrente cometió el delito de estafa porque haciéndose pasar como un alto funcionario del Municipio de Quito se hizo entregar de la señora Zoila Bertha Enríquez Jarrín la cantidad de diez millones de sucres para la transferencia a favor de ella de un lote de terreno de este Municipio, lo que jamás cumplió, que el procesado hizo firmar a la agraviada en blanco dos papeles con el membrete del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para iniciar así el trámite; que ante el incumplimiento en la entrega del inmueble ofrecido, la agraviada -acusadora particular- hizo las averiguaciones respectivas y pudo determinar que Venegas Moreno no era funcionario municipal; que en una entrevista con el acusado reclamándole por su incumplimiento, éste manifestó a la acusadora que el dinero que él recibió lo ha dado a los ingenieros Calvache y Medina, quienes a su vez han entregado al arquitecto Terán, todos funcionarios del Municipio; y que la agraviada no pudo conseguir pese a su requerimiento ni el inmueble ofrecido ni la devolución del dinero entregado; todo lo cual el Tribunal transcribe del auto cabeza de proceso y así lo señala en la sentencia, en la que -como quedó dicho- se condena al procesado declarando comprobada la existencia material del delito de estafa y su responsabilidad penal.- Para sustentar la declaratoria de existencia del delito, el juzgador menciona en el considerando segundo del fallo impugnado: "las siguientes diligencias sumariales y documentos agregados al cuaderno penal: Cheque No. 263721 del Banco del Pichincha C.A. -Agencia San Francisco- girado en blanco, por la cantidad de S/. 5'000.000,00, en Quito el 23 de marzo de 1995, contra la cuenta corriente No. 1150199-6, cuya titular es Zoila de Coba, efectivizado el 29 de marzo de 1995 por el Señor Hugo Venegas M.; Cheque No. 326048 del Banco del Pichincha C.A. -Agencia San Francisco- girado a la orden del señor Hugo Venegas, por la cantidad de S/. 5'000.000,00, en Quito el 3 de abril de 1995, contra la cuenta corriente No. 1150199-6, cuya titular es Zoila de Coba, efectivizado el 10 de abril de 1995 por el señor Hugo Venegas; dos recibos Nos. 0281 y 0282 que acreditan que el señor Hugo Venegas recibió de la señora Zoila de Coba la suma de cinco millones de sucres por cada uno, en concepto de 'trámite de terreno para la conclusión de su transferencia en propiedad por parte del Municipio de Quito, en su favor', -recibos suscritos por Hugo Venegas- el 23 de marzo de 1995 y el 3 de abril de 1995, respectivamente.- Con el Auto Cabeza de Proceso de fojas 9 a 10 de la causa, en el cual se sindicó a Hugo Alcides Venegas Moreno... (transcribiendo el texto de esta diligencia)... Con los dos papeles firmados en blanco por la acusadora, de fs. 11 y 12 del proceso, que han sido presentados por el acusado, los mismos que han servido, empleando el sistema fotostático, para elaborar el recibo de fs. 13 que a criterio del juzgador y por el contenido del acta de fs. 58 es un documento forjado, ilegal e inaceptable..." (sic). QUINTO.- Este Tribunal Supremo consigna que: a) El auto cabeza de proceso lo único que prueba es que se inició el proceso penal, en el lugar y la fecha que menciona el Juez que lo expide, en mérito de la denuncia, acusación, excitativa fiscal o cualquier otro antecedente expresado en ese auto inicial, y los hechos que el Juez ordena investigar para determinar, al concluir el sumario, si existe o no materialmente la infracción que pesquisa; pero el auto cabeza de proceso no prueba que sean verdaderos los hechos referenciados ni que exista el delito que manda investigar, como equivocadamente sostiene el Tribunal Penal de la sentencia, en el considerando segundo del fallo, al afirmar que es prueba demostratoria de la "materialidad

y existencia de la infracción ... el auto cabeza de proceso de fs. 9 a 10 de la causa en el cual se sindicó a Hugo Alcides Venegas Moreno...”; b) En el curso del proceso nadie ha mencionado siquiera que el cheque número 263721 del Banco del Pichincha C.A. -Agencia San Francisco- es un cheque girado en blanco, por lo que no existe prueba de este hecho que falsamente menciona el juzgador de la condena, aspecto incontrastable, porque el mismo Tribunal Penal señala que ese cheque (número 263721) fue girado por la cantidad de S/. 5'000.000,00, en Quito, el 23 de marzo de 1995, contra la cuenta corriente número 1150199-6 del Banco de Pichincha, precisión de cantidad, lugar y fecha de emisión que destruye la afirmación en el vacío de “cheque girado en blanco”; y, c) El acusado desde su primer escrito reconoce que recibió la cantidad de diez millones de sucres que le entregó la acusadora señora Zoila Enríquez Jarrín - mediante los cheques números 263721 y 326048 del Banco del Pichincha C.A. por la cantidad de S/. 5'000.000,00 cada uno, efectivizados por el señor Hugo Venegas, entregas de dinero a que se refieren los recibos 0281 y 0282; y reconoce también el encausado que recibió los “dos papeles firmados en blanco por la acusadora, de fs. 11 y 12 del proceso” que el propio encausado los incorporó a los autos para demostrar que no hizo uso alguno de esos papeles, cheques, recibos y papeles mencionados por el juzgador como demostración de la existencia material de la infracción, los cuales no constituyen prueba de engaño y perjuicio a la acusadora, ni que el expreso reconocimiento del acusado de haber recibido esos valores sea prueba de su intención de apropiarse de los mismos en perjuicio de Zoila Enríquez, puesto que de autos hay constancia fidedigna de que Hugo Alcides Venegas Moreno le devolvió la cantidad de diez millones de sucres el día 6 de septiembre de 1995 (más de noventa días antes de la presentación de la acusación particular de fs. 5 de los autos). Si el acusado devolvió el dinero que le dio la acusadora por qué no pudo conseguir que el Municipio de Quito le transfiera un inmueble a la acusadora -como ella pretendía- mal puede considerarse que Zoila Enríquez sufrió perjuicio por el no probado engaño de Hugo Venegas, y si éste devolvió lo que había recibido aun antes de la acusación, es incontrastable que no se apropió -ni tuvo intención de apropiarse- del dinero ajeno. SEXTO.- El Tribunal Penal de la sentencia en el considerando tercero del fallo impugnado señala que el recibo de fs. 13 otorgado por Zoila Enríquez Jarrín no presta mérito al ser falso y forjado, por ser una copia fotostática que si bien se presenta como protocolizada por el Notario Quinto de Quito, al realizar la inspección judicial a esa Notaría se demostró que “no existe constancia de éste en el protocolo notarial como reza el acta de fs. 58 del proceso”. Examinada por este Tribunal Supremo la constancia de fs. 13 se observa que al pie del recibo luego de la firma de “Zoila B E v de Cobra” hay la siguiente: “Razón: Dr. Edgar Patricio Terán, Notario Quinto, certifica y da fe, que la copia fotostática que antecede es fiel a su original que estuvo a mi vista. Quito a, 22 de enero de 1996. Notario” -su firma y sellos.-. Así pues no se trata de un documento protocolizado, siendo por ello natural y lógico que al inspeccionar los libros del notario no se haya encontrado la escritura de protocolización. El documento de fs. 13 es copia de un instrumento privado cuya autenticidad y fidelidad con el original certifica el notario convirtiendo a esa fotocopia en documento eficaz de prueba como si fuese original.- Sostiene también el juzgador que tal documento de fojas 13 es forjado por haber sido elaborado, empleando el sistema fotostático, utilizando uno de los papeles firmados en blanco por Zoila de Cobra, cuyos originales obran a fs. 1 y 12 del proceso (sic).- Examinada por esta Sala la firma constante en dichos papeles

originales con la firma del recibo de fs. 13, si bien la firma es la misma que la acusadora ha usado en todas sus actuaciones que obran en autos, a simple vista se constata por la separación de ciertos rasgos de la rúbrica en relación con las letras del nombre, por el distinto instrumento de escritura empleado, por la distinta presión al firmar, que no pudieron ser utilizados ninguno de los dos papeles en blanco de fs. 11 y 12 del proceso para obtener la fotocopia de la firma de la acusadora y escribir en el papel fotocopiado el recibo de fs. 13, quedando por ello sin sustento la afirmación del juzgador que tal recibo fue forjado; tanto mas que a fojas 64 de los autos aparece el original del recibo el 6 de septiembre de 1995 suscrito por Zoila vda. de Cobra, lo que destruye la presunción del juzgador sobre forjamiento de ese recibo “empleando el sistema fotostático” advirtiendo además esta Sala las contradicciones de la acusadora, quien en el libelo de acusación sostuvo haber firmado dos papeles, y luego de que el acusado presentó los dos papeles que son de los que se usan para copias de color verde, según se aprecia a fojas 11 y 12 del cuaderno del sumario - entonces la acusadora modifica su afirmación inicial para decir en la declaración instructiva que firmó dos papeles: “uno blanco y uno verde”, testimonio de fojas 35 que aparece alterado justamente en la parte de la declaración referente al número y color de los papeles firmados por la acusadora, en donde luego de la alteración se lee “eran dos papeles uno blanco y dos verdes” siendo evidente la sustitución de la palabra “uno” por la palabra “dos” y el agregado de la letra “s” en el vocablo verde. Por estas contradicciones y alteraciones la declaración instructiva no presta mérito de prueba de cargo, tanto mas que no tiene asidero en otras evidencias testimoniales o documentales con eficacia probatoria.- Finalmente sostiene el Tribunal Penal de la sentencia -considerando tercero- que el instrumento es falso y forjado, “aun más, por cuanto de autos se ha justificado que el 6 de septiembre de 1995 -fecha del recibo de fs. 13- la Acusadora Particular se encontraba fuera del país”. Al respecto este Tribunal Supremo al examinar el proceso, constata dos certificaciones de la Dirección Nacional de Migración -fs. 70 y 101-, que acreditan las salidas, del país y retorno de Zoila Enríquez Jarrín, demostrándose de ellas que entre el 5 y el 10 de septiembre de 1995, dicha persona no salió del Ecuador. El Tribunal Penal basa su aseveración de que Zoila Enríquez no se encontraba en el Ecuador el día 6 de septiembre de 1995, en las certificaciones que obran de autos, según la primera de las cuales María Eugenia Endara -a fojas 23- Gerente de Ventas en Quito, de Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. ACES, manifiesta que la señora Zoila Enríquez viuda de Cobra “tenía reservaciones para viajar de Ipiales a Bogotá el día 5 de septiembre con regreso el día 10 de septiembre”, documento que esta Sala observa que no indica el año calendario del posible viaje y que solo demuestra que la señora Zoila Enríquez tenía reservaciones para viajar, sin que ello pruebe que efectivamente viajó.- El otro certificado aparece a fojas 22 del cuaderno del sumario y en él Jorge Donoso Mosquera como Gerente General de Donotours C. Ltda., expresa que la señora Zoila Enríquez viuda de Cobra, viajó en la Compañía de Aviación Acces desde la ciudad de Ipiales el día 5 septiembre regresando el día 10 del mismo mes desde Bogotá, y que el viaje se realizó a través de esa agencia. Este certificado no indica el año en el que se habría realizado el viaje, y está contradicho por la constancia de fojas 100, según la cual, la Compañía de Aviación Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. ACES, certifica que “una vez revisados nuestros archivos de boletos y reservas no consta el nombre de la señora Zoila Enríquez en los registros del 20 de agosto al 10 de



septiembre de 1995" documento firmado en Quito el 14 de septiembre de 2000 por Carlos Flores L. -Contador de Aerolíneas Centrales de Colombia S.A.- ACES.- Es más, en el testimonio instructivo rendido por Zoila Enríquez Jarrín, al responder la pregunta 9 del interrogatorio formulado por el acusado, dice que el día 6 de septiembre de 1995, se encontraba enferma, evadiendo decir el lugar en donde se encontraba ese día y con qué personas.- Así pues, carecen de sustento probatorio las apreciaciones del juzgador del nivel inferior para sostener que es falso, forjado, ilegal e inaceptable como prueba, el recibo suscrito por la señora Zoila Enríquez Jarrín acreditando la devolución de diez millones de sucres que había dado a Hugo Alcides Venegas Moreno para que tramite la adquisición a favor de ella de un terreno municipal. SEPTIMO.- La existencia material de un delito debe comprobarse demostrando a su vez que existen y concurren todos sus elementos constitutivos. En el caso del delito tipificado por el artículo 563 del Código Penal aplicado para la condena al recurrente, es preciso demostrar que el sujeto activo tuvo el propósito de apropiarse de fondos ajenos, que para ello usó falsos nombres o falsas calidades, abusando de la credulidad de la víctima.- En el caso subyacente ya se dijo que no hay prueba del propósito de apropiamiento de los fondos ajenos, pero así mismo no hay prueba de que el acusado se presentó a la acusadora como influyente funcionario municipal, para hacerle creer - engañarle- que podía conseguir la transferencia de un terreno municipal a su favor, ya que la sola declaración instructiva de la acusadora sobre tal hecho no hace prueba de que esa afirmación sea verdadera.- Así, sin prueba de algún manejo fraudulento para abusar de la confianza o de la credulidad, sin prueba de que el acusador haya usado nombres falsos o falsas calidades, sin prueba de engaño, sin prueba de perjuicio, sin prueba de propósito de apropiación de cosa ajena, no se demuestra la existencia material del delito que tipifica el artículo 563 del Código Penal, por el cual el recurrente ha sido condenado. Como los artículos 157 y 326 del Código Penal exigen para juzgar y condenar a una persona que exista certeza sobre la existencia material de delito, en base a su comprobación conforme a derecho, esto es con pruebas actuadas con apego a la ley y valoradas con sujeción a las reglas de la sana crítica, no existiendo en la presente causa aquella demostración, lo cual da lugar - según el numeral 5 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal aplicable en este enjuiciamiento, a que se revise la sentencia, esta Primera Sala de lo Penal, declara procedente el recurso de revisión interpuesto por el condenado por no haberse demostrado la existencia material del delito de estafa por el cual ha sido sentenciado; y en consecuencia, con arreglo a lo que manda el inciso tercero del artículo 326 ibídem, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se absuelve a Hugo Alcides Venegas Moreno del delito por el cual ha sido acusado y condenado; declarándose que la acusación particular deducida por Zoila Enríquez Jarrín, no es maliciosa ni temeraria.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y siete de enero de dos mil tres, a las dieciséis horas, notifico por boletas el auto que antecede, a los señores: Ministro Fiscal General, en el N° 1207 a Hugo Venegas, en el N° 461 y a Zoila Enríquez, en el N° 1027.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de septiembre de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 55-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE CONJUECES  
DE CASACION PENAL**

Quito, 24 de febrero de 2003; las 10h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Pichincha dicta sentencia absolutoria a favor de Alberto Galindo Lozada, Bertha Galindo Lozada y Rodrigo Ernesto Núñez Estrella, encausados como autores del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450, numerales 1, 2 y 5 del Código Penal, en la persona de Hildo Fernando Estrella, calificando a la acusación particular presentada por Luis Alfonso Estrella como no maliciosa ni temeraria. De esta sentencia interponen oportunamente y de conformidad al Código Penal de 1983, el recurso de casación: Los absueltos Bertha Galindo Lozada y Rodrigo Ernesto Núñez, aduciendo que la misma no se apega a derecho en relación a la calificación de la acusación, ya que el Tribunal establece que la acusación no es maliciosa ni temeraria; el acusador particular Luis Alfonso Herrera Estrella, quien manifiesta que en la sentencia se ha violado la ley, por contravenir expresamente su texto, haciéndose una falsa aplicación de su texto, interpretándola erróneamente; y, el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal de Pichincha, encargado legalmente de la Fiscalía del titular de la causa, el que invoca, para el efecto, el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal (aplicable al caso).- Por concluido el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- Por lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial, el recurso debe ser resuelto por este Tribunal de Conjuces de la Primera Sala Penal de Casación, atentas las facultades de jurisdicción y competencia de que dispone. SEGUNDO.- El trámite es válido por haberse sustanciado el recurso conforme al rito procesal pertinente sin omitir solemnidad alguna. TERCERO.- Como es lógico esta Sala de Conjuces de la Corte procede a analizar lo alegado en la fundamentación de los recurrentes; y, se refiere preferentemente al escrito de Bertha Galindo Lozada y Rodrigo Ernesto Núñez Estrella, quienes formulan dos impugnaciones contra la sentencia del Tribunal: La primera, que se ha violado en la sentencia el Art. 18 del C.P.P., al no calificarse la misma de maliciosa y temeraria, "pues que de manera ilegal se permitió la denuncia de parientes entre sí lo que producía una nulidad de lo actuado"; y, la segunda, que "la sentencia en sí, violó el Art. 34 del Código de Procedimiento Penal,

al no calificar a la acusación como maliciosa y temeraria, toda vez que quien hizo las veces de acusador nada tiene que ver con el supuesto desaparecido”; impugnaciones de los casacionistas, que relacionan a la sentencia del Tribunal con **supuestos errores** “in procedendo” que habrían influenciado en la decisión del Tribunal al dictar la sentencia, sin calificar la misma de maliciosa y temeraria. Al respecto la Sala, hace las siguientes acotaciones de orden doctrinario y legal: **A)** Es menester recordar que la casación es “...una acción de impugnación... para obtener la anulación de una sentencia ..., que contenga un error de derecho en la decisión de mérito ...” (Calamandrei); **B)** La Ley de Casación en materia penal, vigente a la época de la interposición del recurso en esta causa, establece con precisión las causales en las que puede fundarse el recurso; así el Art. 373 del antiguo código, dice: “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia, cuando en **la sentencia** se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente”; y, **C)** Señalamos que los vicios de actividad invocados por los recurrentes (que los ligan al posible error **en juzgando**, cometido por el Tribunal en la sentencia), se dan, de acuerdo a nuestra ley positiva en materia penal, cuando se infringen por acción u omisión **las normas procesales**, que conducen a la nulidad del mismo. Que las causales de nulidad, que en esencia son mecanismos legales orientados a preservar los derechos y garantías personales y los intereses de la sociedad, se encuentran en nuestra legislación penal, expresamente determinadas en el Art. 360 del C.P.P. aplicable a la causa. Que siendo el principio general, **que las nulidades pueden declararse aún de manera oficiosa**, al ser la primigenia obligación de los jueces y tribunales vigilar por la correcta realización del proceso (sin que lo dicho implique, que tal eventualidad esté al arbitrio del Juez, pues el hecho de encontrarse taxativamente determinadas en la ley, las causas de nulidad, significa que no admiten creaciones analógicas o de simple interpretación). Por otra parte, las normas procesales pertenecen al ámbito del derecho público, por lo tanto, ni los sujetos procesales, ni los juzgadores pueden modificar las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y peor efectuar interpretaciones extensivas que están expresamente prohibidas, conforme lo señala el artículo 4 del Código Penal. Por su naturaleza las normas procesales son imperativas, y se imponen a la voluntad de los litigantes, de los jueces, ministros y magistrados, quienes no pueden por ejemplo añadir nulidades a las expresamente señaladas por la ley procesal, ya que únicamente las que constan en el Código de Procedimiento Penal son de exigible cumplimiento. La doctrina es unánime al expresar que la nulidad procesal tiene como columna vertebral el principio de especificidad o legalidad, de modo que no hay nulidad si la ley no lo contempla o no prevé expresamente esta sanción, y en el caso alegado por los recurrentes tal nulidad no está puesta en la ley; sin que esta Sala, del estudio minucioso realizado al respecto, haya encontrado razón ni causal alguna para dictaminar la nulidad procesal (las negrillas utilizadas en las anotaciones, pertenecen a los juzgadores).- Por lo que, esta Sala de Conjuces, no encuentra en la fundamentación de los recurrentes, sustentación jurídica pertinente al recurso de casación interpuesto por Bertha Galindo Lozada y Rodrigo Ernesto Núñez Estrella. CUARTO.- Analizando la sentencia materia de la impugnación en casación, relacionando la misma, con la causa invocada, tanto por el acusador particular Luis Alfonso Estrella Herrera, en su fundamentación, cual es: la falsa interpretación de la ley, realizada por el Tribunal en su sentencia, especialmente de

los Arts. 72 y 326 del Código Penal (aplicables a la causa); y, la del señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal de Pichincha y que ha sido insistido por la señora Ministra Fiscal General (págs. 4-5 del cuaderno de la instancia) en fecha 7 de octubre de 1999, invocando igualmente la violación de los Arts. 72 y 326 de la Ley Procesal en la materia, por parte del Tribunal Penal; esta Sala de Conjuces de la Primera Sala Penal de la Corte Suprema, previo su pronunciamiento, hace las siguientes puntualizaciones: 1) Efectivamente la Ministra Fiscal General de la Nación al insistir en el recurso de casación, invocando la violación de los Arts. 72 y 326 del C.P.P. (aplicables a la causa), indica “que la absolución en esta causa deviene de la consideración de que en el caso no existe el corpus delicti...” en definitiva que el Tribunal sostiene que no hay prueba concluyente sobre la existencia del delito y, con la cita que hace -la Ministra-, en el numeral cuarto de su escrito, de todas las piezas procesales que han sido recogidas en el fallo, las que dice, que de conformidad con el Art. 67 del C.P.P. deben ser relacionadas con el relato consignado en el informe policial (el que debe ser valorada por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica), afirma que la prueba es suficiente para en forma inobjetable concluir el homicidio en la persona de Hildo Fernando Estrella; agregando que existe violación de la ley cuando se supone en el fallo que, el “corpus delicti o comprobación de la infracción se da únicamente en base a la existencia de prueba material”, “sin tomar en cuenta que la falta de dicha justificación no puede significar ausencia de “corpus delicti”, “ya en razón de haber desaparecido por acto intencional (como ocurre en el caso)”, “ya de manera natural por el transcurso del tiempo (como aconteció también en la especie) u otras causas semejantes”, que, “la doctrina acepta que siendo probada y constante la desaparición, se puede recurrir a otros medios para establecer la existencia corpórea del delito”.- Por su parte el recurrente Luis Alfonso Estrella Herrera, alega que el fallo absolutorio se fundamenta en que no se ha comprobado la existencia material de la infracción, que no existe el “Corpus Delicti” y dice que esto no se ajusta a derecho y al mérito procesal, ya que en el fallo motivo de la impugnación se detallan varias piezas procesales de las que se establecen de manera inobjetable la existencia del delito de asesinato de su hermano Hildo Fernando Estrella; cita las piezas que recogidas en el fallo, determinan la existencia del delito, concluyendo que se ha hecho por parte del Tribunal, “una falsa interpretación de la Ley, contraviniendo su texto, específicamente el contenido de los Arts. 72 y 326 del C.P.P.”. 2) El Tribunal al referirse a la relación de los hechos, manifiesta que, el relato del informe policial se fundamenta exclusivamente en la declaración que ha rendido Alberto Galindo Lozada, el 12 de junio de 1997 fs. 9-10 y 11, y pese a que dice, que esta diligencia preprocesal carece de eficacia probatoria, manifiesta: “No obstante este presupuesto el Tribunal considera necesario tomar ciertos textos del relato para luego confrontarlos con otros semejantes que fueran referidos a proceso como testigos de cargo...”, y retoma en su integridad la declaración antes señalada, de la que, esta Sala considera necesario, relieves una síntesis: Bertha Galindo tiene un niño con el sobrino de su esposo, Rodrigo Núñez; que con ese antecedente, Fernando Estrella saca del almacén (SERVIADORNOS, ubicado en la calle Mosquera Narváez No. 193 y Diez de Agosto de la ciudad de Quito) a Núñez, también saca a su mujer Bertha Galindo, la que luego, por la intervención del deponente se reconcilia con el esposo y vuelve a la casa”. Luego relata como los primeros días de marzo de 1990, Rodrigo Núñez había llegado a su casa a conversar que se dio la concertación



para dar muerte a Estrella entre sus hermanas Bertha, Luz Marina y él, y que lo buscaron para que les ayude; que su hermana Bertha para persuadirlo a la comisión del crimen, le ofreció que cuando se consumara iban a comprar un terreno para hacer una casa con un piso para cada uno (de los hermanos) para estar tranquilos, que el declarante accedió; con lujo de detalles dice las diferentes sugerencias y ocasiones que tuvo para darle muerte y no pudo, lo que ocasionó que su hermana (esposa de Estrella) le recriminara; que incluso devolvió las pastillas que habían sido sugeridas por su hermana Luz Marina para dormir a Estrella, a Bertha y el revólver a Núñez; con todos los detalles, da a conocer el fin de semana que libaron el declarante y Fernando; añade el declarante lo que hizo luego del fin de semana, "Yo fui ese lunes al medio día donde Bertha, ya que vivían cerca del almacén y Bertha me reclamó, me dijo que Rodrigo estaba pendiente para cualquier cosa que pase, almorcé y regrese al almacén". Que el lunes, a las seis de la tarde Fernando le pidió que cerrara el almacén y fueron a un restaurante chino, se sirvieron tallarines con pollo y él quería seguir libando y fueron a la casa, llegando a eso de las 21h00 que en ese momento iban a pasar el programa deportivo acción, Fernando se sacó la chompa, el pantalón y se acostó en la cama, que estaba vestido con una camiseta amarilla en la que se leía 100% caleño, soy de Cali y un interior celeste; que Bertha se encontraba en el dormitorio de los bebés, enojada y que lo recriminó y cambiando de tema le dijo que aprovechara ahora, y dijo, yo preparo un jugo y le damos las pastillas; que "preparo un jugo de papaya y yo molí las pastillas y mezclamos con el jugo, Fernando se tomó todo el vaso y quedó profundamente dormido yo subí el volumen de la televisión y le llame Fernando Fernando y él estaba completamente dormido". Enseguida Bertha llamo a Rodrigo Núñez, le dijo Rodrigo ya está todo listo, era como cuarto para las diez de la noche; cuando Rodrigo llegó subió al segundo piso y me dijo que fue care loco, le dije esta dormido y él dijo aquí tengo el revólver si no lo hacemos ahora no lo hacemos nunca; Rodrigo le dijo a Bertha que se fuera al dormitorio con los niños y que pusiera las colchonetas contra la puerta para que no se escuchara nada; Rodrigo me entregó el revólver y me dijo que coja una almohada para que no suene mucho; yo alisté el revólver, le puse el gatillo para atrás y le coloqué en el parietal izquierdo, en el momento en que quise dispararle me puse nervioso y le dije Rodrigo no puedo; que le pidió que entre nuevamente pero tuvo un ataque de nervios" y me quitó el revólver de las manos y le disparó dos tiros con una almohada y lo colocó en la cara y le disparó uno en la cabeza y otro en el pecho; enseguida le destapamos y lo envolvimos en la sábana de tendido y lo sacamos del dormitorio y cuando le empezamos a bajar Rodrigo me dijo que fuera a ver un cajón de pino que estaba lleno de guardapolvos, yo lo vacíe y lo colocamos en ese cajón, lo bajamos y lo pusimos en el cajón de la camioneta Ford Courier, color café".- Llegamos al cruce de Alóag y avanzamos por la vía a Santo Domingo de los Colorados... ya eran casi las once de la noche cuando llegamos a un sitio ahí estacionó la camioneta colocamos el cajón sobre un muro de cemento que había al costado derecho de la vía, viramos el cajón y cayó el cuerpo de Fernando.- Luego relata que el 09 de abril fueron a Tulcán con Núñez para inculpar a Flor Pastrana sobre la desaparición de Fernando, quien les indicó que este no había ido a Tulcán.- Que pasados los días, quiso denunciar pero su hermana Bertha se valió de su hermano Rubén Darío Galindo que vino de Bogotá, para que le ofrezca doce millones de sucres a cambio de su silencio, para que entregara un cassette de una grabación que contenía la reseña de como se planificó y

cometió el delito; que recibió de Rodrigo un millón de sucres y el entregó un cassette, un cuaderno con anotaciones de lo que había sucedido y el revolver con el que se cometió el crimen.- Que luego de cinco años regresó con Flor María Pastrana al lugar a donde habían botado el cuerpo de Fernando y no encontró nada; que en un kiosco cercano una señora le informó que habían levantado un cadáver en ese sitio y que había estado con camiseta y calzoncillo; finalmente da razón de que Bertha Galindo y Rodrigo Núñez están casados y tienen el negocio conjunto; y que nunca presentó denuncia a la Policía.- A las preguntas formuladas por el Agente Fiscal respecto del móvil del crimen, señala que Fernando Estrella era un obstáculo en los amoríos que mantenían Rodrigo Núñez con Bertha Galindo y que él participó llevado por el sentimiento de hermano y porque se le ofreció una estabilidad económica". 3) En el considerando tercero de su fallo, el Tribunal se refiere exclusivamente a los vestigios necesarios para llegar a la identificación del cadáver o más concretamente a tratar de establecer a partir de los vestigios las exigencias de los Arts. 81, 82, 83 y 84 del C.P.P.; **resultando así, que a partir del análisis de las constancias existentes en el proceso**, entre otras: levantamiento del cadáver realizada por el Teniente Político de la parroquia Alóag, cantón Mejía de la provincia de Pichincha; del oficio N° 204--DNI-DML-97 de 13 de junio de 1997 enviado por la Policía Nacional; el informe pericial (fs. 135 a 170); del reconocimiento del lugar de los hechos (fs. 72-73); y, de la diligencia de reconstrucción de los hechos, fs.96-97, **en la que el encausado Alberto Galindo, se desdice de lo sostenido por él en el informe;** la prueba testimonial, de la que, en el considerando cuarto, el propio Tribunal, reliva que "Núñez Estrella es sobrino de Hildo Fernando Estrella Sánchez, que mantuvo relaciones extramatrimoniales con Bertha Galindo Lozada de la que nació un niño el 25 de noviembre de 1.989; que el 23 de diciembre de 1.991 se casaron y procedieron a reconocer al menor John Jairo Núñez Galindo"... **"que siempre era víctima de chantajes por parte de su cuñado Alberto ..."**; la declaración de Sonia del Rocío Pérez Vega, cónyuge del acusador particular Luis Alfonso Estrella Herrera, concuñada de Bertha Lozada, quien afirma que a fines de abril de 1990 a las seis de la tarde llegaron a su casa Núñez y Bertha Galindo, contándoles que Fernando Estrella había desaparecido y le solicitaron a su esposo que en ese tiempo era miembro de la Policía Militar Aduanera les ayudara a averiguar de su paradero en la frontera con Colombia "ya que Bertha decía que podían haberle asesinado en Colombia, ya que Fernando tenía una mujer en Colombia y que pudo haberse quedado allá"; **que les pidieron no denunciaran la desaparición de Fernando en el Ecuador porque tenían muchos créditos y que los podían perder, que por eso no se hizo la denuncia.** La declaración de Flor María Trujillo Pastrana, quien acepta haber tenido relaciones extramatrimoniales con el desaparecido, con quien procreó una hija, y en lo principal afirma que el 25 de octubre de 1996 **Alberto Galindo le relató la muerte de Fernando Estrella**, por lo que presentó una denuncia en la Agregaduría Policial de la Embajada del Ecuador, que con **Alberto Galindo fue a la Oficina de Derechos Humanos el 8 de abril de 1997 en donde relató la muerte de Fernando Estrella al Lcdo. César Duque** y con detalles manifiesta como Alberto (Galindo) le ayudó en la investigación; que en el considerando quinto se dice que a fs. 279 a 289 se encuentran varios documentos conferidos por la Jefatura del Registro Civil que acreditan la identidad de Bertha Galindo Lozada y Rodrigo Ernesto Núñez Estrella y matrimonio de 23 de diciembre de 1991, en la que se

afirma ser la contrayente soltera; **dichas pruebas** (y otras más que se encuentran en el texto del fallo) **le conducen al Tribunal**, comparando con la declaración de Alberto Galindo, **a concluir en la parte resolutive del fallo**, que no existe el cuerpo del delito. 4) Efectivamente (bajo una redacción de muy difícil comprensión), en el **considerando sexto**, del fallo emitido por el Tribunal Penal, que en lo que interesa, reza: “Analizadas las pruebas producidas, conforme a las reglas de la sana crítica que informa al juzgador, cuya fórmula legal para la apreciación de la prueba en ausencia de la prueba tasada y por la imposibilidad de resolver con aplicación de los textos legales la complicidad de las situaciones infinitas de las probanzas, como en el caso en que no existe **el corpus delicti**, sino exclusivamente una fotografía de un cadáver no identificado y que se pretende tenerlo como el que corresponde al desaparecido Hildo Fernando Estrella Sánchez, con fundamento en una delación formulada...” se afirma que no existe el corpus delicti; y continúa citando las pruebas que se debieron realizar para identificar el cadáver, y sostiene que la Policía sólo se limita “a recabar las declaraciones de las personas a quienes fueron involucradas en el drama criminoso y de las que, son meramente referidos, quienes se limitan a narrar lo que el mismo Galindo les conversó...”, y por fin dice que el relato de Galindo no es aceptable porque no ha sido verificada su veracidad. QUINTO.- Del análisis del fallo, la Sala concluye que el Tribunal ha realizado un esfuerzo dialéctico tendiente a criticar la prueba de cargo y, ha prescindido absolutamente de lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley Adjetiva Penal como lo señalan en sus alegaciones los dos recurrentes: El Ministerio Público y el Acusador Particular.- Conviene agregar, y el tema destaca notoria trascendencia que, el Tribunal olvida por completo las concordancias contenidas en la prueba, tales como: con respecto de la existencia de un cadáver no identificado, del que existe el levantamiento respectivo, y al que Alberto Galindo Lozada se refiere con claridad y en forma detallada en su declaración recogida por la Policía, dando datos en donde botaron el cadáver de Estrella; y, que además del proceso consta que en ese lugar levantaron un cadáver no identificado que contenía dos prendas interiores, tal y cual afirma Galindo, es decir que son afirmaciones que tienen un soporte de realidad procesal; en otros términos, que la sentencia contiene hechos coincidentes con los acusados y con los relatados por Galindo Lozada. La propia conducta del sindicado Alberto Galindo abre el camino a su personal evaluación, basta recordar que en más de una ocasión dio la misma versión de la muerte de su extinto cuñado, que trató luego de desvanecer a través de una nueva versión, sin que esto se constituya para el Juzgador en un obstáculo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 66 C.P.P., que en su numeral 3 que dice “que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados tanto con el asunto materia del proceso, como los otros indicios; esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unívocos, es decir que, necesariamente todos conduzcan a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente”. Recordemos que el indicio es un hecho del que se infiere lógicamente la existencia de otro hecho y que debió ser considerado como debe ser, no aisladamente cada hecho sino en correlación los unos con los otros, manteniendo y respetando el criterio consagrado en el Art. 66 del C.P.P. antes transcrito, pues el resultado para los fines del proceso, no se obtiene sino por la coordinación de los indicios entre sí y por la relación unívoca que ofrecen los unos con los otros para llegar a la comprobación del hecho que se trata de demostrar; el Tribunal, olvidándose de la aplicación de las normas,

desestima la declaración de Galindo, rechazando en forma a-priori su credibilidad y no ha valorado el informe policial, conforme lo dispone el Art. 67 del C.P.P. No se desconoce que el Juzgador de instancia, tenga libertad de criterio y amplitud de exégesis, en la apreciación de los indicios, pero precisamos que esta libertad se encuentra limitada por la ejecución de errores manifiestos y evidentes que le llevan al desconocimiento de disposiciones expresas como ha ocurrido en el caso sub júdice, en el que, el Tribunal desconoce la disposición contenida en el Art. 72 del C.P.P. (aplicable a la causa) violándose esta ley, como sostiene el Ministerio Público y el acusador particular, y consecuentemente se ha violado igualmente el Art. 326 del mismo cuerpo legal. SEXTO.- Igualmente del análisis del fallo impugnado, resulta incuestionable para esta Sala, que el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, comprobó la existencia de la infracción acusada, es decir el asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450, numerales 1, 2 y 5 del Código Penal, en la persona de Hildo Fernando Estrella, lo que ha quedado plenamente establecida: 1) Con la declaración que ha rendido Alberto Galindo Lozada, el 12 de junio de 1997 fs. 9-10 y 11 de la que se colige sin mucho esfuerzo, las razones que tuvieron los implicados para dar muerte a Hildo Fernando Estrella Sánchez, las múltiples y fallidas ocasiones en las que se buscó que Alberto Galindo le diera muerte; y, la preparación y consumación del asesinato realizado el día lunes 26 de marzo de 1990, entre las 21h00 a 23h00 aproximadamente, en la persona del antes mencionado Estrella Sánchez, que se corrobora con la desaparición de Estrella, el hecho de que Núñez y Galindo viajan a Colombia donde la Pastrana para averiguar sobre el desaparecido; Núñez y la Galindo van donde el Hermano del desaparecido (hoy acusador particular) y le solicitan ayuda para encontrarlo y piden no se haga la denuncia; posteriormente el matrimonio de Núñez y los pagos realizados a Galindo para conseguir su silencio; todo lo que se encuentra en las diferentes piezas procesales recogidas en la sentencia del Tribunal. 2) Con las pruebas concordantes con la declaración antes mencionada, pruebas existentes en el proceso y que han sido recogidas en la sentencia del Tribunal en sus considerandos tercero, cuarto y quinto y, reproducidas algunas de ellas en el numeral tercero del considerando cuarto de este fallo; que nos llevan a la convicción de la existencia del delito.- El testimonio instructivo del acusador particular, constante del proceso, en concordancia con todas las pruebas analizadas (Art. 124 C.P.P.), especialmente la declaración presumarial y el testimonio indagatorio de Alberto Galindo (Art. 127), se ha demostrado la responsabilidad del encausado Alberto Galindo y los coacusados Bertha Galindo Lozada y Rodrigo Ernesto Núñez Estrella, quienes tuvieron el conocimiento del hecho y la voluntad de cometerlo como se colige de las pruebas valoradas por el propio Tribunal en su sentencia, cumpliéndose así con las exigencias del Art. 32, para la responsabilidad. SEPTIMO.- El señor Ministro Fiscal encargado, en su dictamen emitido (fs. 16-17 vta.), ratificándose en lo expuesto en el escrito presentado el 7 de octubre de 1999, por la señora Ministra Fiscal General, estima que el Tribunal Penal ha violado las reglas de la sana crítica mencionadas en el Art. 64 del Código Adjetivo y se pronuncia a favor de la casación de la sentencia, para que se condene a los reos como autores del delito tipificado y reprimido en el Art. 450 del Código Penal, por concurrir las circunstancias 1°, 4° y 5° de la disposición legal citada; por haberse violado los Arts. 72 y 326 ibídem y pide que se rechace el recurso de casación interpuesto por Bertha Galindo Lozada y Rodrigo Núñez Estrella.- Resolución: Por lo expuesto esta Sala de Conjuces de la Primera Sala



de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, consecuente con el razonamiento realizado en el considerando tercero de este fallo, por improcedente el recurso de casación deducido por Bertha Galindo Lozada y Rodrigo Ernesto Núñez Estrella, y así lo declara.- Igualmente y en acatamiento de lo dispuesto en el Art. 373 en concordancia con el Art. 382 del C.P.P. acepta el recurso de casación interpuesto por el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal de Pichincha (E), y el recurso de casación interpuesto por el acusador particular Luis Alfonso Herrera Estrella y **casa la sentencia** emitida por el Tribunal Penal Segundo de Pichincha, para enmendar la violación de la ley y específicamente de los Arts. 72 y 326 del C.P.P. (aplicables al caso) producida en esta causa, por haberse hecho una falsa aplicación de la misma. Se declara a Alberto Galindo Lozada, Rodrigo Ernesto Núñez Estrella y Bertha Galindo Lozada, cuyos estado y condición constan de sus propios testimonios indagatorios, como coautores responsables del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450, numerales 1°, 4°, 5°, 7° y 8° se les impone la pena de dieciséis años conforme a los méritos del proceso, que la cumplirán los sentenciados: Alberto Galindo Lozada, Rodrigo Ernesto Núñez Estrella, en el Centro de Rehabilitación N° 1 de la ciudad de Quito, y Bertha Galindo Lozada, en el Centro de Rehabilitación de Mujeres de esta ciudad de Quito; debiendo en los tres casos descontarse el tiempo que hubieren permanecido detenidos por esta causa.- Se dispone que copia íntegra del proceso y de este fallo se remitan a la señora Ministra Fiscal General, a efectos de que, de considerarlo procedente, se abra la etapa de instrucción penal por cuanto existen indicios de la comisión del delito de falsificación de documentos para contraer matrimonio.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Magistrado - Juez.

f.) Dra. Pilar Sacoto de Merlyn, Magistrada - Conjuenza.

f.) Dr. Carlos Páez Fuentes, Magistrado - Conjuenza.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CONJUECES DE LA PRIMERA SALA DE  
LO PENAL**

Quito, 4 de junio de 2003; las 10h00.

VISTOS: Luis Alfonso Estrella Herrera, a través de escrito presentado por el Dr. Fabián Falconí Arias, ofreciendo poder y ratificación, actuación procesal posteriormente legalizada, solicita que se aclare la sentencia dictada por esta Sala el 24 de febrero de 2003, a las 10h00, en el sentido de que el acusador particular es Luis Alfonso Estrella Herrera y no Luis Alonso Herrera Estrella.- Además solicita con fundamento en los Arts. 200 y 329 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que se disponga la prohibición de enajenar y se condene a los sentenciados al pago de costas procesales, daños y perjuicios.- Igualmente el sentenciado Rodrigo Núñez solicita que se aclare y amplíe la mencionada sentencia, "mencionando expresamente en que se funda jurídicamente para no tomar en consideración las disposiciones legales existentes".- En providencia de 13 de marzo de 2003, dictada a las 10h00, se corrió traslado a las partes procesales con estos pedidos; traslado contestado por Bertha Galindo, exclusivamente.- Para resolver se considera: PRIMERO.- De conformidad

con el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, que a falta de disposición expresa en el Código Adjetivo Penal, se aplica como norma supletoria, el Juez que dictó sentencia no puede revocarla o reformarla, pero sí puede aclararla o ampliarla si las partes lo solicitan dentro del término legal correspondiente. SEGUNDO.- Aceptando los pedidos del acusador Luis Alfonso Estrella Herrera, se aclara que éstos son los verdaderos nombres y apellidos del acusador; y ampliando la sentencia, efectivamente, a más de la pena impuesta a Rodrigo Ernesto Núñez Estrella, Alberto Galindo Lozada y Bertha Galindo Lozada, se les condena al pago de costas, daños y perjuicios. TERCERO.- Con respecto a los pedidos de aclaración y ampliación realizados por Rodrigo Núñez, en forma muy generalizada, sin puntualización legal alguna y pretendiendo más bien que se altere el sentido de la sentencia, la Sala niega tales pedidos, en consideración que en la sentencia se han expresado en forma amplia los fundamentos, tanto en los hechos cuanto en derecho, para dictar la misma.- Además la sentencia dictada por esta Sala es de claridad meridiana, redactada en términos fáciles de comprender por cualquier persona, y concordante en todas sus partes, por lo que no amerita aclaración alguna.- Así mismo la Sala de Casación, con plena competencia y al encontrar violaciones de los Arts. 72 y 326 del Código de Procedimiento Penal resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto por el acusador particular y el señor Ministro Fiscal, revocando la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, que era el único punto materia del recurso.- Notifíquese.

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Magistrado - Conjuenza.

f.) Dra. Pilar Sacoto de Merlín, Magistrada - Conjuenza.

f.) Dr. Carlos Páez Fuentes, Magistrado - Conjuenza.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, cuatro de junio de dos mil tres; a las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas con el auto que antecede, a la señora Ministra Fiscal General, en el casillero N° 1207, a Bertha Galindo y Rodrigo Núñez en el casillero N° 69, a Luis Estrella en el casillero N° 652; a Rodrigo Núñez Estrella en el casillero N° 391.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de septiembre de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

**N° 78-03**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de marzo de 2003; las 10h00.

VISTOS: Julio Guillermo Tacuri acusa a Sebastián María Jimbo Solís aduciendo que el viernes 26 de marzo de 1999, a las 13h00, en circunstancias en que se dirigía a la casa de habitación de su hija Susana, el acusado luego de injuriarlo delante de las personas con las cuales éste se hallaba, le lanzó una piedra ocasionándole graves lesiones en la nariz. El Primer Tribunal Penal del Azuay impuso a Sebastián María Jimbo la pena de quince días de prisión correccional declarándole autor de la infracción prevista y reprimida en



el artículo 464 del Código Penal, considerando fundada la acusación particular de Julio Rigoberto Guillermo Tacuri y ordenando el pago de costas, daños y perjuicios. Sebastián María Jimbo Solís interpuso el recurso de casación y el sorteo de ley ha radicado el proceso en esta Sala, que para decidir formula las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Este Tribunal es competente para resolver el recurso antedicho. SEGUNDA.- El juicio ha sido sustanciado de conformidad con las reglas que le son propias y no existe por tanto causa alguna de nulidad que lo invalide. TERCERA.- La existencia de la infracción aparece del certificado médico suscrito por los doctores Geovanny Palacios y Francisco Figueroa Morales, el 29 de marzo de 1999 y en él se deja constancia que Guillermo Tacuri ha sufrido heridas ocasionadas por el impacto de un gran objeto contundente sobre él examinado, causándole una enfermedad e incapacidad laboral por veinte días, contados a partir del hecho que se juzga. CUARTA.- El imputado en su testimonio indagatorio folios 15 vta. y 16 señala que Julio Guillermo Tacuri trató de agredirle mientras se encontraba trabajando en terrenos de su madre, en donde además, se habían destruido las cercas de la propiedad, siendo sus autores Dr. Román Aguilar Aguilar, Arturo Maza y Julio Guillermo Tacuri. QUINTA.- En cuanto a la responsabilidad, en la sentencia que se analiza, el Tribunal Penal señala que el testimonio instructivo por sí no constituye prueba, pero que en el presente caso se halla robustecido por los testimonios propios de Luis Angamarca y Arturo Maza, así como también por el reconocimiento médico legal que consta de autos. El argumento fundamental del Tribunal Penal para condenar a Jimbo Solís, aparece del razonamiento que consta en la letra c) del cuarto considerando del fallo. En él se menciona que si bien el ofendido cayó al suelo por dos veces “tales caídas pudieron tener como causa los golpes recibidos conforme lo manifiestan el ofendido y los testigos de cargo y que el hecho de que Julio Guillermo Tacuri se haya ido al suelo no significa que no pudo previamente ser golpeado”. Se trata por lo mismo de una apreciación deductiva en la que se admite, sin otra prueba la afirmación del denunciante - acusador particular y las declaraciones de cargo de sus testigos, pero que examinadas con detenimiento, no pueden conducir a la certeza de la culpabilidad del recurrente. SEXTA.- En su dictamen el Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, expone con acierto que el texto de la sentencia revela una contradicción entre lo declarado por la presunta víctima, Julio Rigoberto Guillermo Tacuri en su testimonio instructivo, en el que indica que fue agredido con una piedra por parte del encausado Jimbo Solís y lo manifestado por los testigos Angamarca y Maza, quienes aseveran que el agresor le propinó dos golpes de puño, mientras que los testigos de descargo indican que el sujeto pasivo de la infracción cayó dos veces al suelo, “testimonios éstos que generan duda en cuanto a la valoración de la prueba tal como lo prevé el artículo 326 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal de 1983”. Con fundamento de este antecedente, el Ministro Fiscal General subrogante, solicita a la Sala que case la sentencia y absuelva al procesado, toda vez que el Tribunal violó en el fallo los artículos 326 inciso tercero, 157 y 64 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de juzgamiento, observando de otra parte el muy grave error del Tribunal que en su sentencia menciona, que el reconocimiento médico legal se practicó en la persona de Manuel Romero, siendo así que el presunto agraviado en esta causa respondía a los nombres de Julio Rigoberto Guillermo Tacuri, error insalvable que afecta de modo evidente a la sentencia. SEPTIMA.- La prueba testimonial de cargo no

puede admitírsela como una justificación de pleno valor ya que los testigos se limitan a dar por ciertos los hechos sobre los que se les interroga. OCTAVA.- Conforme al Código de Procedimiento Penal para expedir sentencia condenatoria se requiere prueba plena y la que aparece del juicio no ostenta ese valor y, en efecto el Tribunal de Casación debe corregir el error de derecho que la vicia, al condenar indebida e ilegalmente al recurrente. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de lo Penal, enmendando los errores de derecho que anteceden, casa la sentencia y absuelve a Sebastián María Jimbo Solís, del delito de lesiones por el cual se inició la presente causa. Declarando que la acusación particular no es maliciosa ni temeraria. Sin costas ni honorarios que regular en este nivel.- Notifíquese y devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen.- Cúmplase.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de septiembre de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

---

N° 86-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, a 24 de marzo de 2003; las 15h30.

VISTOS: El Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha con sede en Santo Domingo de los Colorados, declaró a José Pablo Andrade Salazar absuelto de los delitos de perjurio, tipificado en el artículo 355 del Código Penal, y uso de testigos falsos tipificado en el artículo 359 ibídem, que le fueron imputados en el auto de llamamiento a plenario.- De la sentencia absolutoria interpuso recurso de casación el doctor Jorge Miño Salinas como procurador judicial de Kurt Dorfsaun Hahn y Lise Heid Kahn.- Habiendo concluido el trámite propio del recurso, para resolverlo se considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con las normas de la Constitución Política de la República y del Código de Procedimiento Penal, cuyas disposiciones se han aplicado en la sustanciación de la causa y del recurso, sin que exista nulidad que declarar. SEGUNDO.- Kurt Dorfsaun Hahn y Lise Heid Kahn fueron demandados en juicio ordinario por José Pablo Andrade Salazar para que se declare la prescripción adquisitiva de un inmueble de 32 hectáreas de superficie, situado en la parroquia Alluriquín del cantón Santo Domingo de los Colorados, habiendo el actor declarado bajo juramento al presentar su demanda, desconocer el domicilio de los demandados; declaración con sustento en la cual el Juez Décimo Noveno de lo Civil



de Pichincha ordenó que se cite la demanda a través del "Diario la Prensa" de mayor circulación en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados.- Durante la tramitación del juicio José Andrade Salazar, para acreditar su presunta posesión sobre el inmueble que pretendía ganar por prescripción, pidió que declaren Angel Abril López, José Augusto Semblantes, Pedro Augusto Coque Herrera, Gerardo Augusto López, Víctor Santiago Peñafiel y Moisés Punín Zare, conforme al interrogatorio que para el efecto presentó.- El Juez de la causa, con sustento en aquellos testimonios, expidió sentencia admitiendo la demanda y consecuentemente declaró a favor de José Andrade Salazar la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble singularizado en el libelo inicial.- Kurt Dorfsaun Hahn y Lise Heid Kahn demandaron la nulidad de la sentencia de prescripción alegando que no fueron legalmente citados, pues debieron serlo en su domicilio de la ciudad de Cuenca conocido por José Andrade Salazar.- Esta demanda fue aceptada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, doctor Oliver Barba Yndarte, quien en fallo de 7 de octubre de 1998 declaró la nulidad de la sentencia de prescripción, y dispuso instruir las causas penales a que se hubiere lugar porque del análisis realizado en la parte expositiva de su resolución, encontró indicios de responsabilidad penal en contra de José Pablo Andrade Salazar, su cónyuge Martha Lidia Ayala Revelo, y de los testigos Angel Abril López, José Augusto Semblantes, Pedro Augusto Coque Herrera, Gerardo Augusto López, Víctor Santiago Peñafiel y Moisés Punín Zare, por haber declarado bajo juramento hechos falsos como verdaderos y porque José Andrade Salazar, hizo uso de testigos falsos.- Dicha sentencia de nulidad fue apelada por José Andrade Salazar, y la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito, desechando el recurso, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO.- El proceso penal por las presuntas infracciones enunciadas, fue tramitado con sujeción al Código de Procedimiento Penal de 1983, con apertura de la etapa plenaria en contra de José Andrade Salazar, Martha Lidia Ayala Revelo, Angel Abril López, José Augusto Semblantes, Pedro Augusto Coque Herrera, Gerardo Augusto López, Víctor Santiago Peñafiel y Moisés Punín Zare, y concluido el juicio, el Quinto Tribunal Penal de Pichincha, dictó sentencia exclusivamente respeto del primero de los nombrados, pues solo para él quedó ejecutoriada el auto de apertura de plenario, ya que los demás encausados apelaron dicha providencia. CUARTO.- El doctor Jorge Miño Salinas, interpuso recurso de casación de la sentencia absolutoria de aquel Tribunal, alegando violación de la ley en ella porque el procesado debió ser condenado, por estar comprobado conforme a derecho la existencia material de las infracciones imputadas y la responsabilidad del procesado, expresando que la absolución se origina al confundir el juzgador la esencia jurídica de los artículos 354 y 359 del Código Penal. QUINTO.- Examinada la sentencia en relación con las alegaciones del recurrente, esta Sala encuentra que en la audiencia de juzgamiento se produjeron las actuaciones del juicio civil de prescripción adquisitiva de dominio y las del juicio de nulidad de la sentencia de aquella prescripción, para probar la falsedad de las declaraciones hechas por los testigos Angel Abril López, José Augusto Semblantes, Pedro Augusto Coque Herrera, Gerardo Augusto López, Víctor Santiago Peñafiel y Moisés Punín Zare, quienes afirmaron en aquel juicio de prescripción, que con dinero propio los señores José Pablo Andrade Salazar y Martha Lidia Ayala Rebelo, habían efectuado las plantaciones de pachaco y laurel; la construcción de la casa de habitación y las instalaciones de energía eléctrica, en el predio cuya prescripción extintiva de dominio se demandó;

afirmaciones cuya falsedad se ha probado así: a) Con los documentos de fojas 400 y 401 del proceso penal, que determinan la existencia de un convenio entre Heraldo Andrade (padre de José Pablo Andrade) y Kurt Dorfsaun Hahn, por el cual aquél recibió la tenencia del inmueble controvertido bajo arrendamiento; b) Con los documentos de fojas 71 a 76 de los autos que establecen que la siembra de los árboles de pachaco fue realizada por la Dirección Nacional Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería por convenio con Kurt Dorfsaun Hahn; y las comunicaciones telegráficas de fojas 87 y 88 ídem en las cuales Kurt Dorfsaun Hahn hace conocer la remisión de dinero para compra de semillas de pachaco y laurel; c) Con los documentos de fojas 89 a 92 del proceso penal que justifican que el arquitecto Patricio Aguirre por encargo de Kurt Dorfsaun hizo los planos de remodelación de la vivienda de Alluriquín, que le fueron presentados el 30 de marzo de 1989; d) Con los documentos de fojas 93 y 94 del expediente que acreditan la instalación de la luz eléctrica para la propiedad de Kurt Dorfsaun; e) Con los documentos de fojas 101 a 104 de los autos que justifican que Regolux S.A. en septiembre de 1989, instaló ocho marcos de ventanas con malla antimosquito en la propiedad de Kurt Dorfsaun; y, f) Con el recibo de fojas 105 suscrito por José Andrade por pago a la Cámara de Agricultura de la Primera Zona por obligaciones de Kurt Dorfsaun. SEXTO.- Si como es evidente de autos, José Andrade Salazar utilizó a los mencionados testigos falsos, es reo del delito que tipifica el artículo 359 del Código Penal que dice: ... "los que, a sabiendas, hicieron uso en juicio, de testigos o peritos falsos, sea en causa propia o de sus clientes o representados, serán reprimidos como reos de falso testimonio o de perjurio, en su caso..." pues es incontrastable que José Andrade Salazar obró a sabiendas de que las preguntas formuladas a sus testigos eran falsas, sin que los vocablos "en causa propia o de sus clientes o representados" limite la acción penal a los abogados o procuradores judiciales solamente, sino que también es aplicable a los litigantes en causa civil o penal. SEPTIMO.- Con el fallo dictado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito, declarando la nulidad de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, se demuestra que Pablo Andrade Salazar, al tiempo de la presentación de la demanda ordinaria para ese fin, conocía que el domicilio de Kurt Dorfsaun y su mujer Lise Heid Kahn, lo tenían en la casa ubicada en la avenida Gil Ramírez Dávalos número 434 de la ciudad de Cuenca, pues dicho actor del juicio de prescripción, en otra gestión tendiente a la expropiación del mismo inmueble cuya prescripción demandó, señaló aquel domicilio de la ciudad de Cuenca para que se emplase a Kurt Dorfsaun, lugar en el cual el Jefe del Distrito del INDA en el Azuay, que había sido comisionado para el efecto, entregó personalmente la petición de expropiación al señor Dorfsaun, constatándose así que, en ese lugar, efectivamente, él tenía su domicilio.- Tal petición de expropiación data de pocos meses antes de la demanda de prescripción, siendo evidente que -como afirma la Corte Superior de Quito- "sin embargo de conocer perfectamente la residencia del demandado Kurt Dorfsaun, el actor Pablo Andrade Salazar solicitó se lo cite por la prensa", declarando bajo juramento que desconocía su domicilio, hecho destinado a impedir que el demandado comparezca a juicio a defenderse, como en efecto lo consiguió.- Por ello, esta Sala de Casación determina que José Pablo Andrade Salazar perpetró el delito de perjurio, que tipifica el artículo 355 del Código Penal, para reprimir a quien en declaración ante una autoridad pública falte a sabiendas a la verdad, bajo juramento. OCTAVO.- Comprobada en autos, con grado de certeza, tanto la existencia material de las

infracciones que tipifican los artículos 355 y 359 del Código Penal, como la responsabilidad del procesado José Pablo Andrade Salazar -(por haber declarado bajo juramento al Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha que desconocía el domicilio de Kurt Dorfsaun, faltando a la verdad a sabiendas, y por haber utilizado a sabiendas testigos falsos, quienes también declararon con juramento, en el juicio de prescripción adquisitiva propuesto por José Andrade Salazar cuando respondieron al interrogatorio formulado por éste sobre hechos que se han probado que fueron falsos-). El Quinto Tribunal Penal de Pichincha debió expedir sentencia condenatoria en contra del procesado al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, y al no haberlo hecho, violó la ley en la sentencia. NOVENO.- Como el procesado es responsable tanto del delito de perjurio como del de uso de testigos falsos, ambos perpetrados con el propósito de ganar por prescripción el inmueble singularizado en su demanda, es incontrovertible que cometió dos infracciones concurrentes, por lo que es aplicable la regla tercera del artículo 81 del Código Penal -vigente a la época de la comisión de los delitos que se juzgan-, norma que dispone “Cuando concurran varios delitos reprimidos con reclusión se impondrá la pena mayor”. DECIMO.- De autos consta probada la existencia de las circunstancias atenuantes previstas en los ordinales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal, sin que aparezcan circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción, por lo que es obligación del juzgador rebajar la pena según las reglas del artículo 72 ibídem, cuyo inciso séptimo conforme el texto vigente al tiempo de la infracción, dispone: “La reclusión menor de tres a seis años quedará reemplazada con prisión correccional de uno a dos años”, advirtiendo esta Sala que por reforma publicada en el Registro Oficial número 422 de 28 de noviembre de 2001 tal inciso pasó a ser el octavo con la redacción siguiente: “La reclusión menor de tres a seis años se sustituirá con prisión correccional de uno a tres años”. Resolución.- Por lo expuesto, estimándose procedente el recurso deducido en esta causa, esta Primera Sala de Casación Penal para enmendar el error de derecho que vicia el fallo del Tribunal Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia absolutoria impugnada declarando comprobada la existencia material de los delitos tipificados en los artículos 355 y 359 del Código Penal, así como la responsabilidad del procesado José Pablo Andrade Salazar, como autor, a quien se le impone la pena de dos años de prisión correccional, en aplicación de los artículos 355, 72 inciso séptimo y 81 regla tercera del Código Penal -según las normas vigentes a la época de la infracción, más la obligación de pagar daños y perjuicios.- Se descontará de la condena el tiempo que el procesado hubiere permanecido privado de libertad por providencias dictadas en esta causa.- Previamente a la notificación de este fallo el señor actuario de la Sala oficiará al señor Comandante General de la Policía Nacional para que capture al sentenciado, quien cumplirá la pena en el Centro de Rehabilitación de Santo Domingo de los Colorados.- El sentenciado José Pablo Andrade Salazar es ecuatoriano, de 58 años de edad, de estado civil casado, de actividad agricultor, domiciliado en Santo Domingo de los Colorados.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) El Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y cuatro de marzo de dos mil tres, a las dieciocho horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores Ministra Fiscal General, en el N° 1207; a Pablo Andrade Salazar, en el N° 349, al Dr. Jorge Miño, en el N° 575.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de septiembre de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 95-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de abril de 2003; las 11h00.

VISTOS: En el juicio colusorio propuesto por Pedro Acosta Anzules, como apoderado especial de sus padres Daniel Acosta Castro y Herminia Anzules Zambrano, en contra del doctor Edgardo Lara Averos, abogada María E. Jara Suárez, abogada María Acurio Salazar, licenciado Rómulo Yépez, Oswaldo Mantilla Aguilar y Telmo Peña Guaygua, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo por auto de mayoría declaró la nulidad del proceso, fundándose en el numeral tercero del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 353 ibídem, considerando ilegítima la personería del actor por no ser abogado en libre ejercicio, requisito legal para que un mandatario con poder de comparecer en juicio lo haga a nombre de otro. Del auto de nulidad interpusieron recurso de apelación la demandada abogada María E. Jara Suárez y el abogado Juan Chang Macías, por sus propios derechos y como procurador judicial de Daniel Acosta y Herminia Anzules, Pedro Acosta Anzules. Concedidos los recursos, previo el sorteo de ley vino el proceso a esta Primera Sala Especializada en materia penal, que al respecto considera: 1.- El artículo 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dispone “Del fallo expedido en primera instancia se concederá recurso de apelación para ante la Corte Suprema...”. 2.- Reiteradamente ha sostenido esta Sala que “fallo es la sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en un pleito, dicta un juez o tribunal”, según la definición que trae el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, concordante con las precisiones de los artículos 273, 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil, que distinguen: la sentencia “como la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio” del auto “que es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio”; y del decreto, “que es la providencia que el juez dicta para sustanciar la causa o para ordenar alguna diligencia”. 3.- Siendo absolutamente clara la limitación que hace la ley al establecer el recurso de apelación solamente de la sentencia, no cabe aplicar como normas supletorias para viabilizar el recurso las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que posibilitan esta forma de impugnación a los decretos y autos que causan gravamen irreparable en definitiva, pues como quedó dicho



en el juicio colutorio únicamente procede apelación del fallo.- Por lo expuesto, esta Primera Sala Especializada en materia penal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza los recursos de apelación indebidamente interpuestos y concedidos respecto del auto de nulidad dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo en este juicio colutorio.- Devuélvase el proceso al inferior para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mielles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de septiembre de 2003.-  
Certifico.- f.) Secretario Relator.

#### N° 741

#### **Recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Venezuela contra la Resolución 715 de la Secretaría General**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre Programa de Liberación, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Resolución 715 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que con fecha 22 de abril de 2003, la Secretaría General emitió la Resolución 715, publicada el 23 de abril de 2003 en la Gaceta Oficial N° 920, mediante la cual determinó que las medidas cambiarias adoptadas por la República de Venezuela constituyen una restricción al comercio intrasubregional, según lo dispuesto en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión, que incide sobre la importación de productos originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que entre la parte considerativa de la resolución la Secretaría General estimó que:

a) Que la medida objeto del reclamo, consistente en el régimen cambiario impuesto en la República de Venezuela, regulado entre otras normas por el Convenio Cambiario Primero, suscrito el día 5 de febrero de 2003, entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela es un mecanismo de administración de divisas aprobado en ese país, que sólo permite atender las importaciones de bienes y servicios declarados “de primera necesidad” por el propio gobierno venezolano. En tal sentido, los importadores de bienes y servicios que no fueren declarados de primera necesidad, ven afectada su

actividad, pues no encontrarían un mecanismo legal para adquirir divisas;

- b) Que incluso para los importadores de bienes y servicios declarados por el gobierno venezolano “de primera necesidad”, la adquisición de divisas está sujeta a reglas, que establecen, entre otras disposiciones, que: (a) Estará sujeta a la previa y obligatoria inscripción del interesado en un registro de usuarios y a la autorización para participar en el régimen cambiario; (b) Los requisitos exigidos por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la presentación de copia del Registro de Información Fiscal y de las tres últimas declaraciones del impuesto sobre la renta, de impuestos a los activos empresariales y del impuesto al valor agregado, de solvencias del Seguro Social, del INCE y de la última declaración de tributos municipales; (c) La autorización de adquisición de divisas será nominal e intransferible y tendrá una validez de ciento veinte días continuos; (d) La utilización de las divisas deberá corresponder a los términos establecidos en la autorización para su adquisición; (e) La Comisión de Administración de Divisas establecerá los documentos y recaudos que deberán presentar los adquirentes de divisas para comprobar la utilización de las mismas y podrá realizar verificaciones físicas o contables; (f) La Comisión de Administración de Divisas podrá exigir la comprobación de la utilización de las divisas autorizadas con anterioridad, como requisito previo a la aprobación de nuevas solicitudes del mismo usuario; (g) Las personas estarán obligadas a suministrar, sin dilación alguna, cualquier información no sometida a reserva con arreglo a la ley, en la oportunidad y formato que les sea solicitada por parte de la Comisión de Administración de Divisas; y, (h) Cuando el monto de divisas utilizado sea inferior al autorizado, la persona autorizada deberá informar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para la anulación del saldo correspondiente o la devolución de las divisas a que haya lugar;
- c) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Acuerdo de Cartagena, en su texto modificado por el artículo 13 del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena, denominado “Protocolo de Sucre”, “[l]os Países Miembros se abstendrán de aplicar gravámenes y de introducir restricciones de todo orden a las importaciones de bienes originarios de la Subregión”. Asimismo, el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión, prescribe que “[s]e entenderá por ‘restricciones de todo orden’ cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral...”;
- d) Que resulta evidente en el presente caso que las medidas cambiarias objeto de reclamo tienen el efecto de dificultar las importaciones de productos originarios de la Comunidad Andina, sin que el Gobierno de Venezuela haya alegado ni probado que las mismas se encuentren amparadas en alguna de las excepciones taxativamente previstas en el Acuerdo de Cartagena, ni tampoco haya alegado ni probado que las mismas son proporcionales con el objeto específico al cual van dirigidas, o que tal objeto no hubiera podido alcanzarse por otros medios, menos restrictivos del comercio. Debe notarse además que la República de Venezuela tampoco ha solicitado autorización de la Secretaría

General para extender estas medidas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional de productos incorporados al Programa de Liberación; y,

- e) Que en el caso específico de los productos que no sean declarados de primera necesidad, las medidas cambiarias adoptadas por el gobierno venezolano tienen el efecto de impedir las importaciones; mientras que incluso para aquellos productos que hubieren sido declarados de primera necesidad, las medidas han dificultado las importaciones en la práctica;

Que con fecha 6 de junio de 2003, el Gobierno de Venezuela solicitó, dentro del término legal previsto en el artículo 44 de la Decisión 425, la reconsideración de la Resolución 715 de la Secretaría General, el mismo que fue puesto en conocimiento de los demás Países Miembros de la Comunidad Andina, mediante Fax N° SG/X2.15.19/725/2003, bajo los siguientes argumentos:

1. Que a fines del año 2002, el Gobierno de Venezuela se vio obligado a enfrentar una situación de extraordinarias proporciones y de efectos no cuantificados (que involucraron, entre otras circunstancias, el fallido golpe de Estado del 11 de abril de 2002, una campaña especulativa contra la moneda nacional venezolana destinada a deteriorar su valor real, la afectación de las reservas internacionales de Venezuela -debido a la compra de una enorme cantidad de divisas efectuada por diversos sectores económicos-, la colocación de la balanza de pagos en una situación altamente deficitaria, la creación de olas especulativas, y desabastecimiento de productos esenciales para la dieta del venezolano).
2. Que frente a la inminencia de un desastre económico, el Gobierno de Venezuela debió actuar, guardando los extremos legales establecidos en su Carta Constitucional, con una serie de medidas de emergencia, una de las cuales fue el régimen de control de cambio.
3. Que pese a que ofreciera de forma oportuna y reiterada los detalles sobre las circunstancias especiales que obligaron a su Gobierno a tomar medidas contundentes para enfrentar esta situación, así como su colaboración para proporcionar explicaciones adicionales a que diera lugar en procura de encontrar las mejores soluciones para los intereses andinos, dicha medida fue declarada restrictiva al comercio mediante la Resolución 715.
4. Que considera el Gobierno de Venezuela que la Secretaría General no ha estimado adecuadamente la magnitud de la situación acontecida en el país y sus efectos vigentes.
5. Que respecto de las medidas cambiarias indica que:
  - i) El régimen de control de cambio no es una medida adoptada de manera voluntaria por el Gobierno Nacional;
  - ii) No fue una medida planificada, ya que obedeció a causas y circunstancias difíciles de prever;
  - iii) A la fecha de adopción de la medida, los ingresos públicos en Venezuela habían descendido ostensiblemente, debido a las siguientes

circunstancias: (a) Que la principal empresa petrolera, Petróleos de Venezuela (PDVSA) no pudo cumplir con la entrega de recursos que, por ley, debe hacer al Fisco Nacional. En tal sentido, señaló, el Gobierno de Venezuela había dejado de percibir, desde diciembre de 2002, recursos por el orden de los 1,8 billones de bolívares producto de pérdidas sufridas por la industria petrolera nacional (superior a los 3 000 millones de dólares americanos), el paro petrolero que suspendió totalmente por dos meses más del 75% de las operaciones de esa empresa petrolera, lo que redujo sensiblemente las exportaciones de crudo venezolano al extranjero y, por ende, el ingreso de divisas; (b) La alta demanda especulativa de dólares, que diera lugar a una fuerte salida de capitales que deterioró el nivel de reservas internacionales; (c) La acelerada subida del tipo de cambio, que se había estabilizado alrededor de los Bs. 1 300 / US \$ a finales de noviembre de 2002, y que en diciembre de 2002 llegó hasta casi Bs. 2 000 / US \$; (d) La pérdida de reservas internacionales del orden de US \$ 574 millones, equivalente a un promedio de US \$ 28,7 millones cada día, desde el 2 de diciembre de 2002; y, (e) La agudización de dicha situación en el mes de enero de 2003, cuando en los últimos 13 días hábiles las reservas cayeron US \$ 771 millones más, promediando una pérdida de reservas de casi US \$ 60 millones diarios, lo que significó que el activo existente en el Banco Central de Reserva de Venezuela y que sirviera de respaldo al dinero circulante en la economía nacional venezolana disminuyera y perdiera valor diariamente;

- iv) Respecto de las divisas, señaló que la mayoría de divisas que recibe Venezuela (casi 57%) proviene directamente de la industria petrolera, seguido por lo recabado en impuestos y otros ingresos ordinarios. Asimismo, resaltó que una importante cantidad de la recaudación tributaria en Venezuela se vincula directamente o de manera indirecta, a la industria petrolera, aun cuando en los últimos años se han hecho importantes esfuerzos para cambiar dicha situación. Ello determina que la Empresa Petróleos de Venezuela (PDVSA) sea el principal contribuyente del país, y que su destacada posición como exportador de hidrocarburos genere 4 de cada 10 bolívares de los ingresos fiscales ordinarios; y,
- v) Respecto de los efectos de la paralización de las actividades operativas y financieras de PDVSA a partir del día 2 de diciembre de 2002, las estimaciones iniciales arrojan preliminarmente los siguientes resultados: (a) Pérdidas para PDVSA entre el 2 de diciembre 2002 y febrero de 2003 equivalentes a US \$ 3 000 millones; (b) Costos en términos de producción e ingreso fiscal entre diciembre de 2002 y febrero de 2003 equivalentes a Bs. 9,9 billones y Bs. 2,2 respectivamente; (c) Caída de los depósitos bancarios equivalente al 8%; (d) Aumento de la tasa activa para préstamos en 4,5%; y, (e) Reducción de las reservas internacionales entre noviembre de 2002 y enero de 2003 equivalente a US \$ 2 166 millones. Señala el Gobierno de Venezuela que estas mismas explicaciones fueron ofrecidas a la Secretaría General, tanto en marzo como en abril de 2003.



6. Afirmó que con las medidas de control de cambio, el gobierno nacional venezolano se propuso, luego de evaluar todos los escenarios económicos posibles, revertir una severa descapitalización del país, evitar mayores caídas de la cuenta de capital y reestablecer el equilibrio de la balanza de pago. Sostuvo, al respecto, que el daño ocasionado a la economía nacional venezolana superó toda dimensión sostenible y reparable en corto plazo, por lo que fue necesaria y de vital importancia la adopción y mantenimiento de una medida de control de cambio. Señaló que como resultado de su aplicación se ha alcanzado cierto nivel de recuperación.
7. Respecto del levantamiento inmediato de dicha medida considera que ello tendría como riesgo implícito una fuga de capitales que, de no evitarse, podría desestabilizar el mercado cambiario con consecuencias para la economía nacional venezolana similares a las experimentadas en diciembre de 2002.
8. Señaló que, mediante la Resolución 715, la Secretaría General se limitó a calificar automáticamente la medida de control de cambio sin detenerse a considerar, bajo ninguna circunstancia, y mucho menos plantear, las diferentes opciones que, en su opinión, tenía el Estado venezolano. Afirmó que es un hecho que no admite discusión la absoluta falta de alternativas del gobierno venezolano, por lo cual se vio obligado a actuar contando, en esencia, con una sola medida que garantizaba superar la emergencia. Afirma, al respecto, que la calificación realizada por la Secretaría General es desvirtuada por la fundamentación hecha para la adopción de la medida cuestionada.
9. Manifestó que el espíritu del artículo 84 del Acuerdo de Cartagena es mantener la equidad de los Países Miembros, con el objetivo de que el desarrollo económico sea igual a cada uno de éstos, sin que se establezcan ventajas de competencia. Asimismo, las situaciones ocurridas en Venezuela ocasionaron una merma grave de sus condiciones frente a las de los demás Países Miembros, en tanto no se encontraba en condiciones equitativas, por lo que surgió la necesidad de implantar una medida con la que no se buscaba obtener una mayor competitividad o ventaja en el mercado internacional, sino solventar una grave situación interna.
- 10 Señala que en el supuesto que se considere que el régimen cambiario sostenido por Venezuela se subsume en el presupuesto de hecho contenido en el artículo 84 del Acuerdo de Cartagena modificado por el artículo 13 del Protocolo de Sucre, rechaza tal pretensión con base a las siguientes razones:
- a) Al señalar la Secretaría General en la resolución recurrida que “[no] disputa la opinión del gobierno venezolano por la cual, en su criterio, habría resultado necesario adoptar medidas cambiarias ni los objetivos que éstas persiguen” y por otro lado “las medidas cambiarias adoptadas por la República de Venezuela constituyen una restricción al comercio intrasubregional”, contraría la normativa comunitaria que persigue el desarrollo equitativo de cada uno de los Países Miembros;
- b) El Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad Andina reconoce y justifica la posibilidad, para los Países Miembros, de establecer medidas unilaterales, al señalar que éstas estén “inspiradas en un principio de proporcionalidad con el objeto específico a que vayan dirigidas”;
- c) Plantea que las medidas adoptadas deben estar sujetas al principio de proporcionalidad, lo que quedó demostrado de manera suficiente por Venezuela tanto en comunicaciones de marzo y abril del año en curso cuando se expusieron las causas que dieron origen al control de cambio y la necesidad de que el Gobierno Nacional acatara medidas urgentes;
- d) Señala que el principio de proporcionalidad se ve fracturado cuando se establece “un obstáculo o impedimento a la importación de mercancías que se salgan del objeto específico de la medida, dirigiéndose injustificadamente a la importación de un determinado producto o de hacer la importación más difícil o más costosa”. Al respecto, señala que dicha circunstancia no ha tenido lugar en el presente caso, puesto que el Gobierno de Venezuela no ha establecido obstáculos o impedimentos a la importación “que se salgan del objeto de la medida” toda vez que el régimen de control de cambio implantado obedece a razones específicas, donde la economía nacional y en particular los ingresos del Estado se vieron afectados de manera tal que fue necesario implantar este tipo de control sobre la libre circulación de las divisas, con el objeto de que el uso de las mismas atienda las necesidades prioritarias del país y del colectivo, como receptor final de los bienes y servicios que está obligado a mantener y garantizar el Estado;
- e) Señala que en razón de lo anterior se crearon las listas de productos de primera necesidad a fin de evitar que injustificadamente el país se abastezca de productos no indispensables ni necesarios en la actual época de crisis, dando un uso equitativo a las divisas y con la convicción de que, en la medida en que el país mejore, dichas listas podrán irse ampliando hasta lograr la estabilidad plena del Estado y el levantamiento del régimen cambiario;
- f) Señala que el Gobierno de Venezuela no restringe el comercio intrasubregional toda vez que a través de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) se ha desarrollado una serie de normas que permiten a los demás países importadores la adquisición de divisas para el arribo de su mercancía. Sin embargo, indicó, el correcto uso de dichas divisas debe ser objeto de control, lo que hace indispensable solicitar una serie de documentaciones que demuestren fehacientemente el estado de la verdadera necesidad;
- g) Al respecto, señala que la CADIVI, específicamente para el caso de las importaciones, ha autorizado 387 millones de dólares equivalente al 96% del total de divisas autorizadas, y que el problema o retardo en los procedimientos se debe a razones no imputables a dicha Comisión, tales

como entrega de recaudos incompletos por los solicitantes, y suministro de documentación falsa, como fuera expuesto por el gobierno venezolano a la Secretaría General en las comunicaciones de marzo y abril previamente citadas; y,

- h) Señaló que en aras del principio de cooperación existente entre los Países Miembros, el Gobierno de Venezuela ratifica su ofrecimiento de establecer, dentro del marco del régimen cambiario, toda clase de actuaciones que colaboren a dilucidar las inquietudes de los Países Miembros, para lo cual se hace indispensable conocer sus verdaderas necesidades; bien mediante el establecimiento de providencias específicas o mediante la ampliación de las listas de rubros, o a través de cualquier otra vía idónea para ello.

11. Respecto de la supuesta falta de autorización para la adopción de la medida cuestionada, señaló lo siguiente:

- a) Que no puede sacrificarse la economía y el futuro del país en aras de un procedimiento que podría hacer más grave la situación, sólo apreciable en su real intensidad por el propio afectado. De otro lado, indica que no existe disposición taxativa en el Acuerdo de Cartagena que contemple la obligación de obtener previamente una autorización para la adopción de este tipo de medidas ante circunstancias de las características ya detalladas;
- b) Que el Estado venezolano no estaba en la obligación de requerir autorización para solventar su situación, pues simplemente actuó en cumplimiento de su deber como único encargado de velar por el resguardo de su colectivo;
- c) Que entre los Países Miembros de la Comunidad opera el principio de cooperación, por lo que al atravesar Venezuela por una situación que afecta negativamente su economía debe considerarse que la restricción de las divisas es primordial para el Estado venezolano. En tal sentido, señala, mal podría pretender un País Miembro distinto, solicitar que el país gravemente afectado sacrifique la recuperación de su balanza de pagos y las necesidades del colectivo, por las importaciones de productos de cuestionable necesidad, ni que la no importación de éstos afecte gravemente su economía; y,
- d) Que el Gobierno de Venezuela se encuentra empeñado en normalizar en el tiempo más breve posible la vida económica del país.

12. Resalta que las medidas cambiarias no tienen por objeto restringir o dificultar las importaciones procedentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, o de terceros países, sino evitar la colocación de inmensos capitales en moneda extranjera en el exterior, lo que conduciría a una descapitalización masiva de la economía venezolana, con la consecuente crisis de la misma. En tal sentido, señala que la CADIVI es la manera que tiene el Estado venezolano de asegurar la correcta utilización de las divisas adquiridas, justamente para la importación de productos y materias primas. En tal sentido, se trataría

de una medida de racional aprovechamiento de las divisas disponibles;

Que el gobierno ecuatoriano, mediante fax N° 416 DININ del 26 de junio de 2003, ha señalado que el comercio ecuatoriano se ha visto afectado gravemente ante las medidas cambiarias decretadas por el Gobierno de Venezuela, debido a la suspensión de las transacciones de divisas y la imposición de un control de tipo cambiario, contraviniendo de manera evidente lo dispuesto en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión, medidas que inciden sobre la importación de productos originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Considera que el Gobierno de Venezuela, al imponer dichas medidas, está contraviniendo los principios fundamentales de “promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y cooperación económica y social, acelerar su crecimiento y la generación de ocupación, facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano”, en tanto las medidas dictadas constituyen restricciones a las importaciones de bienes originarios de la Subregión. Señaló que considera necesario instar al Gobierno venezolano dé cumplimiento a lo determinado en la Resolución 715, levantando las restricciones impuestas por la aplicación de las medidas mediante las cuales se suspendieron las transacciones de divisas y se impuso un control del tipo de cambio;

Que presentada una solicitud de reconsideración, corresponde a la Secretaría General revisar los elementos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de emitir su concepto inicial, así como los argumentos de reconsideración invocados;

Que en ese orden de ideas, la Secretaría General encuentra que los requisitos procesales para la expedición de la Resolución 715 fueron debidamente observados;

Que de un análisis de los descargos presentados por el Gobierno de Venezuela, la Secretaría General observa que éstos reiteran los argumentos ya expuestos por dicho gobierno que diera lugar a la investigación de la Secretaría General y posteriormente a la Resolución 715, mediante la cual se resuelve calificar a las medidas cambiarias adoptadas por la República de Venezuela de restricción al comercio intrasubregional, según lo dispuesto en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, en el texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión, que incide sobre la importación de productos originarios de los Países Miembros;

Que en efecto, de la lectura de los alegatos presentados por el Gobierno de Venezuela como fundamentación para su reconsideración se desprende que dicho gobierno reitera: (i) La necesidad de adopción de las medidas cambiarias, señalando que se trataba de una única vía de corrección de su balanza de pagos; (ii) Que el gobierno venezolano se vio obligado a adoptar las mismas ante la inminencia de un desastre económico; (iii) Que la medida no busca obtener ventajas competitivas en el mercado internacional sino solventar una grave situación interna; (iv) Que su adopción, además de no haber tenido la necesidad de ser autorizada por el sistema comunitario, por cuanto no existe obligación para ello, no contraviene los principios de proporcionalidad y los que fundamentan el sistema de integración, cuales son el desarrollo equitativo de los Países Miembros; y, (v) Que



su adopción determina un adecuado y racional uso de las divisas, así como evita la salida de éstas de manera incontrolable;

Que dichos argumentos fueran expuestos de manera similar en los escritos presentados por el Gobierno de Venezuela con fechas 25 de marzo de 2003 y 16 de abril de 2003, y fueron objeto de análisis oportunamente por esta Secretaría General, mediante Resolución 715;

Que en tal sentido, esta Secretaría General considera que de los argumentos expuestos no se desprende que el Gobierno de Venezuela desvirtúe los fundamentos de la resolución impugnada, no aportando, por consiguiente, nuevos elementos de juicio que permitan a esta Secretaría General reconsiderar la decisión y calificación adoptada mediante la resolución recurrida;

Que el artículo 107 del Acuerdo de Cartagena, en el texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión, señala que “Un País Miembro que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrá extender dichas medidas, previa autorización de la Secretaría General, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional de productos incorporados al Programa de Liberación”, precisando más adelante el mismo artículo que “Cuando la situación contemplada en el presente artículo exigiere providencias inmediatas, el País Miembro interesado podrá, con carácter de emergencia, aplicar las medidas previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato a la Secretaría General, la que se pronunciará dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas”. Adicionalmente, el citado artículo en su último párrafo precisa que “Si la aplicación de las medidas contempladas en este artículo se prolongase por más de un año, la Secretaría General propondrá a la Comisión, por iniciativa propia o a pedido de cualquier País Miembro, la iniciación inmediata de negociaciones a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas”;

Que en virtud de lo indicado, la Secretaría General no encuentra elementos que justifiquen atender la solicitud de reconsideración presentada por el Gobierno de Venezuela en contra de la Resolución 715; y,

Que conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal, sin perjuicio del cumplimiento de lo que aquí se dispone,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Venezuela contra la Resolución 715 de la Secretaría General. En consecuencia, confirmar el contenido de la resolución impugnada.

**Artículo 2.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO  
Secretario General

N° 742

#### Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de agosto de 2003, correspondientes a la Circular N° 201 del 18 de julio de 2003

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Resolución 683 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras, publicadas en la Resolución 683 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:



**Artículo 1.-** Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de agosto de 2003:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)	
0203.29.00	Carne de cerdo	<b>1.453</b>	(Un mil cuatrocientos cincuenta y tres)
0207.14.00	Trozos de pollo	<b>727</b>	(Setecientos veintisiete)
0402.21.19	Leche entera	<b>1.806</b>	(Un mil ochocientos seis)
1001.10.90	Trigo	<b>149</b>	(Ciento cuarenta y nueve)
1003.00.90	Cebada	<b>146</b>	(Ciento cuarenta y seis)
1005.90.11	Maíz amarillo	<b>128</b>	(Ciento veintiocho)
1005.90.12	Maíz blanco	<b>147</b>	(Ciento cuarenta y siete)
1006.30.00	Arroz blanco	<b>243</b>	(Doscientos cuarenta y tres)
1201.00.90	Soya en grano	<b>267</b>	(Doscientos sesenta y siete)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	<b>547</b>	(Quinientos cuarenta y siete)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	<b>458</b>	(Cuatrocientos cincuenta y ocho)
1701.11.90	Azúcar crudo	<b>169</b>	(Ciento sesenta y nueve)
1701.99.00	Azúcar blanco	<b>239</b>	(Doscientos treinta y nueve)

**Artículo 2.-** Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de agosto del año dos mil tres.

**Artículo 3.-** Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras, publicadas en la Resolución 683 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

**Artículo 4.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO  
Secretario General

#### **EL I. CONCEJO CANTONAL DE ECHEANDÍA**

##### **Considerando:**

Que, el Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal concede autonomía en su administración propia, esto, en concordancia con la norma del Art. 228 de nuestra Constitución Política, otorgándoles la facultad legislativa para dictar ordenanzas;

Que, del Concejo Cantonal entre sus deberes y atribuciones que le concede los ordinales 3, 18 y 19 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal, consta el dirigir el desarrollo físico del cantón y la ordenación urbanística, autorizar y reglamentar el uso de los bienes de dominio público, reglamentar la circulación y restringir el uso de las vías públicas para el tránsito de vehículos;

Que, el literal g) del Art. 162 de la Ley de Régimen Municipal de competencia local de Echeandía para cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obstáculos que estorben su libre uso y proporcionen lugares apropiados para el estacionamiento de vehículos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

##### **Expide:**

**El siguiente Reglamento para la ocupación de la vía pública por vehículos de servicio público.**

Art. 1.- Constituyen bienes de uso público los estipulados en el Art. 236 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 2.- Al Gobierno Local de Echeandía le compete autorizar y reglamentar la circulación y restringir el uso de las vías públicas para el tránsito vehicular, de conformidad a lo que dispone el Art. 64, ordinales 3, 18 y 19 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 3.- Las cooperativas de transporte de servicio público interprovincial, intercantonal y de transporte dentro de la jurisdicción cantonal, deberá establecer un lugar donde hacer playa de estacionamiento para sus cooperados.

Art. 4.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de servicio público alrededor del parque central de esta ciudad de Echeandía.

Art. 5.- Los vehículos de servicio público deberán ocupar su puesto de salida solo con quince minutos antes de la hora prevista según el horario de turnos, respectivo.

Art. 6.- Una vez que haya hecho su arribo a esta ciudad de Echeandía, los vehículos de servicio público, podrán ocupar una de las calles alrededor del parque para el desembarco de pasajeros, solamente por el tiempo necesario, para este menester.

Art. 7.- Solamente los vehículos de servicio público, camionetas de la Cooperativa "16 de Diciembre" podrán



ocupar seis puestos, por el lado de la calle González Suárez.

Art. 8.- El conductor que infringiere el presente reglamento será sancionado con una multa de \$ 20,00 (veinte dólares), valor que será cancelado en la Tesorería del Gobierno Local de Echeandía, previa la expedición de la boleta respectiva, por parte de la Policía Nacional, acantonada en esta ciudad de Echeandía.

Art. 9.- El plazo para el pago de la multa será de ocho días contados desde la fecha en que se emitió la boleta respectiva. En caso de no proceder al pago de la multa en el plazo previsto, la Policía Nacional podrá impedir la salida del vehículo desde esta ciudad de Echeandía, hasta que la multa correspondiente sea cancelada.

Art. 10.- En caso de reincidencia del infractor el valor de la multa será el doble de la que estipula el Art. 8 del presente reglamento.

Art. 11.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su sanción, y, publíquese en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Bolívar, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Echeandía, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil tres.

f.) Sr. Márquez Viscarra Coloma, Vicealcalde del cantón Echeandía.

f.) Lcda. Florencia Cabrera, Secretaria General (E) del Gobierno Local.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA:** 23 de septiembre de 2003.

**CERTIFICO:** Que el presente reglamento, fue discutido y aprobado por el I. Concejo Cantonal de Echeandía, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de septiembre de 2003.

f.) Lcda. Florencia Cabrera, Secretaria General (E) del Gobierno Local de Echeandía.

**VICEALCALDIA DEL GOBIERNO LOCAL DEL CANTON ECHEANDIA:** 24 de septiembre de 2003.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase al despacho del señor Alcalde, en tres ejemplares, el presente reglamento para su sanción y ejecución.

f.) Sr. Márquez Viscarra Coloma, Vicealcalde del cantón Echeandía.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO LOCAL DEL CANTON ECHEANDIA:** 29 de septiembre de 2003.

**VISTOS:** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono el presente Reglamento para la "Ocupación de la Vía Pública por Vehículos de Servicio Público" y ordeno su publicación en uno de los medios de comunicación social, sin perjuicio de hacerlo en el Registro Oficial.

f.) Lic. Milton Barragán A., Alcalde del Gobierno Local, cantón Echeandía.

**SECRETARIA GENERAL:** Echeandía, 29 de septiembre de 2003.

Sancionó, firmó y ordenó su publicación en uno de los medios de comunicación social, como en el Registro Oficial el Reglamento para la ocupación de la vía pública por vehículos de servicio público, Lic. Milton Barragán Apunte, Alcalde del Gobierno Local de Echeandía, a los veintinueve días del mes de septiembre del dos mil tres.

**LO CERTIFICO.**

f.) Lcda. Florencia Cabrera, Secretaria General (E), Gobierno Local, cantón Echeandía.

### EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE BABAHOYO

#### Considerando:

Que, es necesario regular la propaganda y publicidad electoral de todo género para evitar el abuso y los atentados contra el ornato y la buena presentación del centro urbano de la ciudad de Babahoyo y sus parroquias;

Que, es obligación de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo controlar los distintos usos publicitarios y propagandísticos en aras de cumplir con el fin especificado en el artículo 12, numeral 1 de la Ley de Régimen Municipal;

Que, los numerales 1 y 49 y 3 y 18 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal, establece las atribuciones que tiene el Ilustre Concejo Cantonal, en cuanto hace relación a esta materia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

#### Expide:

### LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD ELECTORAL EN EL CANTON BABAHOYO.

Art. 1.- Considérase propaganda o publicidad electoral la que realizan las agrupaciones políticas legalmente reconocidas por el Tribunal Supremo Electoral, durante el tiempo previo a las elecciones populares legalmente convocadas en el país.

Art. 2.- La propaganda o publicidad electoral, podrán realizarse por medio de carteles, afiches, guindolas, murales, etc. en los lugares que para el efecto determine el Concejo de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo y en los edificios privados con autorización de sus propietarios; así como en los lugares de concentración ciudadana cuando se efectúen mítines políticos.

Art. 3.- Se podrá efectuar propaganda o publicidad electoral por el sistema de altoparlantes, por medios rodantes que circulen por los centros poblados, pero deberán guardar moderación en su volumen, evitando molestar o perturbar las actividades públicas o privadas, como lo especifican los artículos 1 y 2 de la Ordenanza contra el ruido del Ilustre Concejo Cantonal de Babahoyo.

Art. 4.- Queda prohibida toda clase de propaganda o publicidad electoral que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres de las personas y del ornato, higiene y orden dentro del territorio del cantón Babahoyo.

Art. 5.- Queda prohibido toda clase de propaganda o publicidad electoral por medio de pancartas, impresos, pintura, murales, afiches y otros en general, en los edificios de patrimonio cultural, histórico, religioso, educacional, comunitario, hospitales, centros y subcentros de salud, mercados, cementerios, parques, etc. del cantón Babahoyo.

Art. 6.- También se prohíbe el uso para fines electorales de los postes de alumbrado público o de conducción de redes eléctricas o de teléfonos, bordillos, aceras, viseras, vallas de señalización de tránsito o nomenclatura del cantón Babahoyo.

Art. 7.- Por la inobservancia de la presente ordenanza, se establece el siguiente régimen de multas y sanciones que serán aplicadas por la Comisaría Municipal:

- a) Cuando se infrinja por primera vez la ordenanza en su artículo 4, se impondrá una multa de 50% del salario básico unificado y se ordenará el retiro de la propaganda o publicidad electoral por parte de la agrupación política correspondiente;
- b) En caso de reincidir, por cada vez, se sancionará con la multa de un salario básico unificado y se dispondrá así mismo el retiro inmediato por parte de la agrupación política correspondiente;
- c) En caso de incumplimiento de retiro de la propaganda, indicada en los literales anteriores, en el plazo de 24 horas de haberse notificado a la agrupación política correspondiente, la Municipalidad de Babahoyo procederá al retiro de la propaganda o publicidad electoral y al cobro de los gastos de retiro con más el 50% de recargo mediante la emisión del correspondiente título de crédito;
- d) Cuando la infracción se haya cometido contraviniendo los artículos 5 y 6, la sanción será de 50% del salario básico unificado más los gastos con el 50% de recargo que ocasionaren la reparación de los bienes por parte de la Municipalidad de Babahoyo;
- e) El abuso de la utilización estridente de altoparlantes ambulantes o fijos, será sancionado con 50% del salario básico unificado, además con la suspensión temporal de 72 horas del uso de tales medios de propaganda; y,
- f) En caso de reincidir con lo especificado en el literal anterior, se impondrá una multa de un salario básico unificado y la prohibición del uso de tales medios de propaganda.

Art. 8.- Las sanciones pecuniarias establecidas en esta ordenanza serán aplicadas mediante la emisión de título de crédito emitidos por la Tesorería Municipal, previo informe de la Comisaría Municipal.

Art. 9.- Las personas naturales, los representantes de las personas jurídicas y los representantes de los partidos políticos legalmente constituidos y reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral y los representantes de los movimientos políticos serán responsables por las

infracciones cometidas contra la presente ordenanza, por sí o por terceras personas.

Art. 10.- Derógase los artículos 59 y 60 de la Ordenanza del uso del espacio y vía pública, toda vez que la Municipalidad no tiene competencia para crear infracciones penales y establecer penas; y, porque las asignaciones económicas corresponden exclusivamente a los partidos políticos.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del siguiente día al de su publicación en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil tres.

f.) Ing. Ramón Larenas Orrala, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

**CERTIFICO.-** Babahoyo, 23 de septiembre de 2003. Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 1 y 22 de septiembre de 2003.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO.-** Babahoyo, 23 de septiembre de 2003.- Remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al señor Alcalde para los fines legales.

f.) Ing. Ramón Larenas Orrala, Vicepresidente del Concejo.

**ALCALDIA.-** Babahoyo, 26 de septiembre de 2003. Sanciono la presente ordenanza y dispongo su publicación en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Régimen Municipal.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón Babahoyo.

I Municipalidad de Babahoyo.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

---

## EL I. CONCEJO DEL CANTON BABA

### Considerando:

Que con fecha 6 de marzo de 1995, se expidió la Ordenanza Municipal N° SMB-94-013, por la que regula la recaudación de la tasa por recolección de basura y aseo público en el cantón Baba;

Que las tasas establecidas en dicha ordenanza deben ser reformadas acorde con la situación actual de este servicio;

Que mediante oficio N° 01381 SGJ-2003 del 28 de agosto de 2003, la Dr. María Muñoz Villacís, Subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió informe favorable a la Ordenanza que actualiza la regulación y recaudación de la tasa por recolección de basura y aseo público en el cantón Baba; y,



En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE ACTUALIZA LA REGULACION Y RECAUDACION DE LA TASA POR RECOLECCION DE BASURA Y ASEO PUBLICO EN EL CANTON BABA.**

**CAPITULO I**

**DE LOS DESECHOS SOLIDOS**

**Sección 1**

**Disposiciones Generales**

**DE LA RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS Y SU DISPOSICION FINAL**

Art. 1.- Esta ordenanza regula el manejo de desechos sólidos en sus fases de almacenamiento, recolección, barrido, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos, siendo su aplicación del cantón Baba, sus parroquias y recintos del cantón.

Art. 2.- Están obligados al pago de las tasas por recolección y distribución de desechos sólidos las siguientes personas:

Los propietarios de los predios urbanos del cantón Baba y sus parroquias rurales.

Las personas naturales y jurídicas que presenten espectáculos públicos y ocupen las vías en forma eventual.

Las personas naturales o jurídicas que eventual o periódicamente arrienden locales, cubículos y puestos de propiedad municipal, siendo por tanto obligación de todos los habitantes del cantón, colaborar con la Municipalidad en el manejo técnico de los residuos sólidos, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones emanadas de la presente ordenanza, su reglamento de aplicación y demás regulaciones que para tal efecto se dicte.

Art. 3.- Se excluyen de esta tasa los costos de almacenamiento de los desechos, los de limpieza de mercado, los costos de mantenimiento y disposición final de los desechos peligrosos.

Art. 4.- Son obligaciones de los habitantes del cantón Baba, sus parroquias y recintos:

- a) Almacenar en los respectivos recipientes todos los residuos sólidos excepto, aquellos que por su naturaleza requieran de un almacenamiento especial. Los habitantes del cantón, deberán almacenar todos los residuos sólidos en los basureros de las características técnicas determinadas por la Jefatura de Saneamiento de este Municipio;
- b) Todo comercio y venta ambulante deben mantener limpios y aseados los alrededores de sus puestos y disponer de un recipiente de recolección de basura;
- c) Los responsables de carga, transporte y descarga de cualquier tipo de mercadería o materiales, deberán

recoger de manera inmediata los desechos y basuras originados por estas actividades;

- d) Cuidar y colaborar en la limpieza de su morada, casa, establecimiento, oficina o lugar de trabajo;
- e) Mantener limpio el frente de su propiedad incluyendo aceras y calzada hasta la mitad de la calle;
- f) Mantener en buenas condiciones de presentación las fachadas de sus propiedades, por lo cual, el propietario del inmueble deberá pintar el mismo por lo menos una vez al año, siendo su obligación hacerlo hasta la primera quincena de cada año;
- g) En la realización de eventos especiales y espectáculos públicos masivos se deberá disponer de un sistema de recolección y almacenamiento de desechos que allí se generen;
- h) Todos los moradores del cantón y sus parroquias aledañas, tienen la obligación de denunciar a las personas que responsablemente arrojen y ensucien las calles y lugares públicos de estos lugares;
- i) Queda totalmente prohibido quemar basura dentro del perímetro de las parroquias y centros poblados de este cantón; y,
- j) Por lo tanto todo ciudadano que genere basura está en la obligación de almacenar en forma separada y clasificada estos desechos en los términos que indique la Jefatura de Saneamiento Ambiental de este Municipio.

Art. 5.- Los inspectores y la Policía Municipal, en forma permanente controlarán que se dé cumplimiento a estas obligaciones, para lo cual, en caso de infracción se levantará el parte respectivo y lo pondrán en conocimiento del Comisario Municipal para su sanción en forma inmediata por una multa de USD 2 a 20 dólares.

Art. 6.- La remoción de los avisos publicitarios o propaganda provisional para todos los espectáculos del cantón, será de cargo exclusivo de los anunciantes, teniendo un plazo de 36 horas para retirarlos, una vez cumplido el evento, en caso de no hacerlo se impondrá una multa de USD 5 a 20 dólares.

Art. 7.- Se prohíbe el lavado y limpieza de cualquier objeto en la vía pública, cuando con ello se originaren problemas de acumulación de desechos y contaminación. El incumpliendo de esta disposición se sancionará con una multa de USD 5 a 20 dólares.

Art. 8.- Las personas que arrojen basura, aguas servidas o escombros en aceras, calles, plazas, rellenos, acequias, terrenos sin cerramientos, corrientes de ríos, acceso a balnearios, lugares deportivos, de recreación, cunetas de carreteras y más lugares públicos, serán sancionados por el Comisario Municipal con un multa de USD 10 a 30 dólares, según la gravedad de la falta sin perjuicio de aplicar el Código Sanitario.

Art. 9.- Los peatones, choferes y usuarios de medios de transporte motorizados están obligados a coadyuvar a la debida conservación de las vías públicas, evitando ensuciarlas con desperdicios, sean papeles, envases de

bebidas, cáscaras de frutas, etc. Quienes fueren sorprendidos, en este caso, serán sancionados por el Comisario Municipal con una multa de USD 10 a 30 dólares, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley de Tránsito, de Saneamiento Ambiental y el Código de la Salud.

Art. 10.- Con el fin de evitar lugares de concentración de basuras clandestinas, y con ello focos de infección, todo propietario de predio urbano, está en la obligación de realizar el respectivo cerramiento de los inmuebles de su propiedad, que de no hacerlo será sancionado con una multa de USD 20 a 50 dólares, pudiendo declararse el mismo de utilidad pública.

Art. 11.- Es obligación de todos los habitantes del cantón, colaborar con la Municipalidad en el manejo técnico de los residuos sólidos, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones de la presente ordenanza y más regulaciones que se den al respecto.

Art. 12.- Los habitantes del cantón deberán colocar sus basureros en lugares accesibles, frente a sus viviendas o locales comerciales, dentro de los horarios de recolección de basura establecidos por esta Municipalidad.

Los recipientes de basura, deben ser retirados inmediatamente de las calles y aceras una vez que ha pasado el recolector.

La Jefatura de Saneamiento Ambiental, establecerá los horarios, rutas y frecuencias con que se brinda el servicio de recolección de basura.

## CAPITULO II

### Sección 2

#### DE LAS TASAS Y TARIFAS POR LA ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS

Art. 13.- Los habitantes de la cabecera cantonal, parroquias y recintos del cantón Baba, que se benefician de los servicios de recolección de desechos sólidos y su disposición final, pagarán las siguientes tarifas, las cuales se cobrarán conjuntamente con la tarifa de agua potable.

Mientras personas que se benefician del servicio de recolección de basura y no tengan el servicio de agua potable, se procederá a cobrar mediante emisión de título de crédito mensual.

CATEGORIA Y	VALOR MENSUAL
Residencial:	\$ 2,00 (dos dólares mensuales)
Comercial:	\$ 3,00 (tres dólares mensuales)
Industrial:	\$ 4,00 (cuatro dólares mensuales)
Institucional:	\$ 2,00 (dos dólares mensuales)

## CAPITULO III

### Sección 3

#### DE LA ADMINISTRACION

Art. 14.- Es responsabilidad del Municipio de este cantón, el manejo técnico de la basura, conforme lo establece el Código de la Salud, la Ley de Régimen Municipal, esta ordenanza y demás normas legales que rigen al aspecto. La aplicación de la presente ordenanza corresponde a la Jefatura de Saneamiento Ambiental de este Municipio, pudiendo pedir la ayuda, el asesoramiento de otras dependencias del Municipio y podrá valerse de terceros.

La I. Municipalidad, podrá concesionar al sector privado el servicio a que se refiere este artículo, si así lo estiman procedente las autoridades municipales.

Art. 15.- La I. Municipalidad, establecerá los respectivos rellenos sanitarios para la disposición final de residuos sólidos, previo a medidas de control para atenuar los impactos ambientales negativos.

Art. 16.- La Municipalidad se obliga a recoger toda la basura y más residuos que se consideren peligrosos para la salud de la ciudadanía, los trabajos de la recolección de basura y el respectivo relleno sanitario.

Art. 17.- Es obligación del Municipio la prestación de los siguientes servicios:

- Recolección de los residuos sólidos domiciliarios;
- Recolección de residuos sólidos de los locales y establecimientos para lo cual se utilizan recipientes debidamente identificados para residuos biodegradables y no biodegradables;
- Recolección de los residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas y sea desconocido su origen y procedencia; o bien conociendo a los dueños se resistan o se nieguen a retirarlos, corriendo de su cuenta y riesgo el costo de este servicio;
- Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se nieguen o se resistan a la orden de hacerlo, siendo de su cargo el costo del servicio; y,
- En forma paulatina los diferentes barrios de la ciudad y las parroquias rurales se irán incorporando al sistema de clasificación domiciliaria de la basura.

Art. 18.- El I. Municipio publicará periódicamente el listado de tipos de basura consideradas peligrosas para el usuario. Toda clínica u hospital que tenga quirófano está obligado a contar con un incinerador.

Art. 19.- Es obligación de los propietarios de las industrias, fábricas y demás entidades que generen desechos sólidos considerados peligrosos, el disponer de los medios adecuados para su tratamiento y eliminación en el menor tiempo posible y procurando evitar el impacto ambiental.

Art. 20.- El manejo de la basura considerada como peligrosa, será de exclusiva responsabilidad de quien lo genere asumiendo la responsabilidad ante el Municipio y la comunidad para darle un tratamiento que la técnica recomiende.

Art. 21.- Para lograr una efectiva minimización de impacto ambiental respecto a la toxicidad de la basura,



almacenamiento y manipulación, la Municipalidad prestará el respectivo asesoramiento, para cuyo efecto se darán charlas, seminarios y más medios de orientación, que se estimen necesarios.

## CAPITULO IV

### Sección 4

#### DEFINICION, TIPOS DE RESIDUOS

Art. 22.- Para el manejo correcto de los desechos sólidos generados en el cantón Baba y sus parroquias, se definen los siguientes tipos de basura:

- A. Basura biodegradable o "lo que se pudre" y se compone de:
- 1) Basura orgánica, doméstica y de jardines.
  - 2) Basura orgánica de mercados, restaurantes, ferias, parques.
  - 3) Papel, etc.;
- B. Basura no biodegradable "la que no se pudre" y que integra de:
- 1) Vidrio.
  - 2) Plásticos.
  - 3) Escombros, etc.;
- C. Basura especial o peligros; y,
- D. Basura inútil.

Art. 23.- se considera como basuras orgánicas o domésticas y de jardines, aquellos residuos provenientes de materia viva, orgánicas y de uso doméstico, así como de jardines, cuyos propietarios deben deshacerse.

Con la finalidad de poder reiniciar la materia orgánica para lo producción de mejoras de uso agrícola, mediante la elaboración de compost, abono orgánico, deberán ser almacenados por separado en recipientes que permitan su identificación.

Para la recuperación y reciclaje de la basura definida como orgánica y no degradable, el Municipio podrá valerse de terceros.

Art. 24.- Los desechos deberán ser almacenados en forma separada para su recolección hasta los respectivos centros de acopio. Para la clasificación de vidrio y otros elementos, podrán ser entregados a las personas que los utilizan y su resto será eliminado en el relleno sanitario.

Art. 25.- Son considerados como escombros los residuos provenientes de construcciones, reparación de vías, perforaciones, demoliciones, sustancias tóxicas y más, cuyos propietarios quieran deshacerse como inservibles.

Art. 26.- Son considerados como basura especial todos aquellos residuos que por su toxicidad puedan afectar las medidas de control de impacto ambiental, durante su almacenamiento, recolección y manipulación, siendo aquellos los provenientes de hospitales, clínicas,

laboratorios, consultorios médicos y dentales y otros análogos considerados como peligrosos por los técnicos.

Estos desechos deben ser almacenados, recolectados, transportados y eliminados en forma separada.

El Municipio emprenderá campañas de información y vigilancia con la ayuda de la comunidad y demás instituciones públicas, particularmente del Ministerio de Salud Pública.

En el proceso de información, tratamiento y eliminación de los desechos sólidos, el Municipio podrá concesionar este servicio.

Art. 27.- Serán consideradas como basura inútil, todos los residuos que por razones técnicas, económicas y ecológicas no puedan ser utilizadas. Estos residuos deben ser colocados en recipientes que permitan su identificación y serán eliminados en rellenos sanitarios establecidos para el efecto y atendiendo a normas técnicas.

Art. 28.- Para la fase de recolección de los residuos sólidos, el Municipio deberá establecer e informar oportunamente a los habitantes del cantón las rutas, horarios y frecuencias con que se preste el servicio.

## CAPITULO V

### Sección 5

#### RECIPIENTES A SER UTILIZADOS

Art. 29.- Para la recolección de basura, el Municipio entregará dos recipientes de clasificación, uno de color verde para basura biodegradable y otro de color negro para basura no biodegradable, que se lo venderá a los ciudadanos a precio de costo y con la posibilidad de adquirirlos a crédito a cuatro meses plazo sin intereses, valores que serán cargados en las planillas de agua potable.

Los recipientes individuales deberán facilitar su manipulación para la recolección de los mismos, estos recipientes serán diseñados por la Jefatura de Saneamiento Ambiental.

El Municipio, contará con sus respectivos recipientes para el depósito de la basura, los que estarán ubicados en lugares adecuados, dotados de boca de riego y sumideros y sus suelos deberán ser impermeables, de paredes lavables con suficiente ventilación, éstos contarán con su respectiva tapa.

Los establecimientos educativos de salud, gasolineras y las áreas comunales y comerciales que determinen la Jefatura de Saneamiento Ambiental Municipal, para su recolección de basura, estarán obligados a contar con los respectivos contenedores de acuerdo a las especificaciones técnicas que esta dependencia lo indique. En caso de incumplimiento el Municipio aplicará una sanción pecuniaria equivalente al valor de los contenedores.

En caso de daño del contenedor el usuario responsable deberá repararlo a su costo.

Art. 30.- El Comisario Municipal, será el funcionario competente para conocer, aplicar y sancionar las violaciones a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 31.- Las personas que fueren sorprendidas infraganti arrojando basura en las vías públicas y más lugares públicos, serán sancionados con una multa de USD 10 a 50 dólares dependiendo del daño causado y del volumen arrojado.

Sin perjuicio de la multa establecida, el infractor estará en la obligación de recoger la basura arrojada irresponsablemente, en caso de incumplimiento, el Comisario Municipal sancionará con el doble de la multa prevista para este caso.

Art. 32.- Quienes sacaren la basura para su recolección en horarios no establecidos serán sancionados con una multa de USD de 5 a 20 dólares, cualquier ciudadano podrá denunciar estas infracciones.

Art. 33.- Para la efectiva recolección de la basura clasificada, los edificios, colegios, hospitales, edificios públicos y más establecimientos en donde exista aglomeración de personas se colocarán basureros tipo, de conformidad a lo que determine la Jefatura de Saneamiento Ambiental. Haciéndose extensiva esta disposición a otras áreas de la ciudad.

Las infracciones a esta disposición, serán sancionadas con una multa de entre USD 5 a 30 dólares dependiendo de la gravedad de la falta.

Art. 34.- Serán sancionados con una multa de USD 2 a 10 dólares quienes almacenaren basura en recipientes inadecuados o mezcle la basura y no la separen cuando existan disposiciones al respecto por parte de la Jefatura de Saneamiento Ambiental.

En caso de reincidencia la sanción será progresiva hasta que el ciudadano cumpla estas disposiciones.

## CAPITULO VI

### Sección 6

#### PROHIBICION DE LOS PEATONES Y USUARIOS DE VEHICULOS

Art. 35.- Es prohibido a los peatones y personas que se transportan en vehículos públicos o privados, arrojar basura o desperdicios a la vía pública.

Las sanciones para quienes violen estas disposiciones, serán las siguientes:

A. El peatón que infringiere esta norma y sea encontrado infraganti por un Inspector, Policía Municipal o Policía Nacional, será llamado a la atención y de reconocer su falta y reparar el daño inmediatamente, no se le impondrá sanción alguna.

Si desacatare a la autoridad, será aprehendido y sancionado con un día de detención con una multa de USD 2 a 10 dólares;

B. El pasajero que arrojar basura a la vía pública desde un transporte público será sancionado con la multa de USD de 5 a 20 dólares, que le impondrá el Comisario Municipal;

C. Cuando desde un vehículo se arroje basura o desechos a la vía pública, que por su volumen deberían ser depositados en los botaderos sanitarios, el conductor será detenido inmediatamente y sancionado con 5 días de prisión y el pago de USD 5 a 30 dólares por concepto de multa;

D. Todo transporte público está obligado a disponer de un recipiente para la recolección de basura de los pasajeros;

E. Cualquier persona tendrá derecho a denunciar argumentadamente la evidencia de la infracción a las autoridades competentes, para que se cumpla a cabalidad los literales antes indicados; y,

F. Toda multa impuesta en la presente ordenanza será cancelada en la Tesorería Municipal o cobro mediante vía coactiva.

## CAPITULO VII

### Sección 7

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Todo ciudadano del cantón Baba, tiene la obligación de denunciar ante el Comisario Municipal o la Jefatura de Saneamiento Ambiental, respecto del manejo de los desechos sólidos, determinando si es posible el nombre del infractor y más datos que estimen necesarios estas autoridades.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Quedan derogadas todas las ordenanzas que se opongan a la presente.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Baba, a los veintitrés días del mes diciembre de dos mil dos.

f.) Sra. Linda Sánchez Castañeda, Vicealcaldesa.

f.) Abg. César Romero Cano, Secretario.

CERTIFICADO DE DISCUSION: El infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones del Concejo del once y veintitrés de diciembre de dos mil dos.

f.) Abg. César Romero Cano, Secretario.

SANCION: Una vez que ha sido conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal y de acuerdo a la ley, sanciono la presente Ordenanza que actualiza la regulación y recaudación de la tasa por recolección de basura y aseo público en el cantón Baba.

Promúlguese, ejecútense y dispongo remitir la presente al Ministerio de Economía y Finanzas para su dictamen, así como su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Jaime Guerrero Rodríguez, Alcalde.



CERTIFICADO DE SANCION: La ordenanza que antecede, fue firmada y sancionada por el señor Jaime Guerrero Rodríguez, Alcalde del cantón Baba, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dos. El Secretario del I. Concejo Municipal.

f.) Abg. César Romero Cano, Secretario.

## EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO

### Considerando:

Que con fecha 27 de septiembre de 1990, se dictó la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por los servicios técnicos y administrativos, la misma que contiene normas confusas y no determinan en forma general la prestación de los servicios por parte de la Municipalidad;

Que con fecha 3 de abril de 1991, fue publicada esta ordenanza en el Registro Oficial N° 655, desde entonces se ha venido aplicando la misma en forma parcial;

Que con fechas 21 de octubre de 1992, 11 de junio de 1999, 22 de febrero de 2001 y 21 de febrero de 2002, se introdujeron reformas a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por los servicios técnicos y administrativos;

Que a pesar de las reformas y la aprobación anotada, la ordenanza no alcanza el nivel de eficiencia y los objetivos deseados;

Que es deber del Concejo Cantonal revisar en forma permanente las ordenanzas para sustituirlas, reformarlas, derogarlas, actualizarlas e incluir normas que garanticen su real aplicación;

Que mediante oficio N° 1403-SGJ-2003 de fecha 28 de agosto de 2003, la Subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, emite informe favorable con ciertas modificaciones; y,  
En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

### Expide:

La siguiente: **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS.**

Art. 1.- Sustitúyase el título de la ordenanza por el siguiente:

**“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS”.**

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

**“Art. 1.- MATERIA IMPONIBLE.-** Como realidad económica que implica un costo, constituyen materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos. En consecuencia todas las personas naturales o jurídicas que soliciten servicios de las diferentes

oficinas o departamentos de la I. Municipalidad de San Francisco de Píobloviejo, están obligados a pagar previamente las tasas siguientes:

1. La concesión de copias y certificaciones de documentos, en general.
2. La concesión de certificaciones de solvencia Municipal.
3. La concesión de certificaciones de avalúos y reavalúos.
4. La concesión de certificaciones de haber pagado los tributos municipales.
5. Las autorizaciones para obtener copias de planos.

Las copias de cualquier clase de documentos se hará previa autorización escrita del Director del Departamento Municipal en el que se encontraron los archivos respectivos y serán certificadas por el Secretario Municipal. No podrá concederse copias de documentos que hubieren sido declarados como reservados, por el Concejo, con anticipación a la presentación de la solicitud respectiva”.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

**“Art. 2.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es la Municipalidad de San Francisco de Píobloviejo”.

Art. 4.- A continuación del artículo 2 agréguese los siguientes artículos:

**“Art. 3.- TARIFAS.-** Establécense las siguientes tarifas:

- a- Para el servicio señalado en el numeral 1 del artículo 1 de esta ordenanza sustitutiva el valor de USD \$ 0.50 por cada página;
- b.- Por las certificaciones señaladas en los numerales 2, 3 y 4 del Art. 1 de esta ordenanza, la cantidad equivalente a USD \$ 1.00; y,
- c.- Por las autorizaciones para conceder copias de planos, la cantidad de USD \$ 4.00 por cada hoja de ellos.

**“Art. 4.- RECAUDACION Y PAGO.-** Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán, previamente, el valor que corresponda, en la Tesorería Municipal y entregará el comprobante en la dependencia de la que solicita el servicio”.

Art. 5.- **DEROGATORIA.-** Quedan derogadas, todas la ordenanzas que reglamentan la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos, expedidas con anterioridad a la presente.

Art. 6.- **VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de San Francisco de Píobloviejo, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil tres.



f.) Lcdo. Carlos Ron López, Vicepresidente del Concejo.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL.-**

De conformidad a lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al despacho del Alcalde original y dos copias de la presente ordenanza sustitutiva para su correspondiente sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Carlos Ron López, Vicepresidente del Concejo.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** El infrascrito Secretario titular del Concejo Cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo. Certifico: Que la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos fue discutida y aprobada en primera y segunda instancia en las sesiones celebradas los días 22 y 30 de septiembre de 2003.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

**ALCALDIA DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO.- VISTOS:** Pueblo Viejo, octubre 4 de 2003, las 10h35. Recibida en original y dos copias debidamente suscritas por el Vicepresidente del Concejo y el Secretario Municipal la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos, expresamente sanciono la presente ordenanza para su promulgación y puesta en vigencia de conformidad con lo que determina la Ley de Régimen Tributario.

f.) Ing. Luis Félix Guerra Barros, Alcalde de San Francisco de Pueblo Viejo.

**PROVEIDO.-** Sancionó y firmó la presente ordenanza sustitutiva el señor Ing. Luis F. Guerra Barros, Alcalde de San Francisco de Pueblo Viejo, en el lugar, fecha y hora por él señaladas. Lo certifico.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento del público en general y de los señores suscriptores, que tiene en existencia la publicación de:

- **EDICION ESPECIAL N° 6.- CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO: Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental y Normas de Control Interno**, publicadas el 10 de octubre del 2002, valor USD 2.50.
- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL N° 184.- LEY 2003-12.- Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público**, publicada el 6 de octubre del 2003, valor USD 1.00.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 330 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 801.



[info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>